

San Juan de Pasto, agosto 6 del 2025

Señor  
**JUEZ CONSTITUCIONAL DE PASTO**  
**(Reparto de Tutela)**  
E. S. D.

**Referencia:** Solicitud de Amparo de Tutela.

ACCIONANTE:	JOSE FIDERNANDO CHALAPUD PASTAS C.C. No. 5.212.944 Exp. Aldana (N)
ACCIONADO:	<b>COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO</b>
DIRECCIÓN:	Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia
CORREO ELECTRONICO	notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co archivo@poligran.edu.co
SOLICITUD DE AMPARO CONSTITUCIONAL	<b>DEBIDO PROCESO, TRATAMIENTO DE IGUALDAD, DERECHO A UN EMPLEO PUBLICO POR MERITO. BUENA FE EN CONEXO CON LA CONFIANZA LEGITIMA.</b>

JOSE FIDERNANDO CHALAPUD PASTAS, identificado con C.C. 5.212.944 expedida en aldana (N), con el debido respeto acudo ante el despacho judicial para interponer **ACCIÓN DE TUTELA** señalando como accionada **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, órgano autónomo e independiente de la estructura del estado, presidida por el Comisionado, **MAURICIO LIEVANO BERNAL**, y/o quien haga sus veces, persona mayor y vecina de Bogotá. **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO**, cuyo representante legal es: **HANS PETER KNUDSEN**, y/o quien haga sus veces.

La presente acción constitucional se hace necesaria, debido a que los accionados vienen desarrollando el concurso de méritos denominado Territorial 10, en donde yo soy aspirante y por lo tanto me encuentro admitido en el proceso y vengo siendo parte de todas las etapas hasta ahora presentadas, por lo tanto me veo obligado a interponer la presente acción y buscar el amparo constitucional, para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración y agravio e incluso restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere necesario.

Con esta acción busco detener las posibles malas actuaciones del aperador que la CNSC ha confiado en la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO**, dado que presuntamente se ha filtrado el tes de las pruebas escritas de un concurso de mérito y que la **CNSC** pretende minimizar un **presunto fraude**, con una **fuga de información**, y por lo tanto mediante AUTO 227 del 22 de julio del 2025, **AUTO No. No 227 del 22 de julio del 2025 “Por medio del cual se inicia una actuación administrativa tendiente a determinar la existencia de una presunta irregularidad en las pruebas escritas del Proceso de Selección Territorial 10, respecto de los empleos de Agentes de Tránsito (OPEC 221869, 221675,222551,221788), Subcomandante de Tránsito (OPEC 222560) Y técnico Operativo de Tránsito 8OPEC 222559 y 222576”** (negritas mías), considero esta investigación administrativa, involucra a todos los aspirantes, pues el saber que existe **fuga de información**, trunca las aspiraciones de quienes de buena fe como yo, acudimos al examen y nos pone en situación de indefensión si se llega a comprobar que el supuesto fraude, es real.

Teniendo en cuenta lo anterior y siendo que la CNSC anuncia detener el daño hasta investigar administrativamente por la presunta filtración de las pruebas escritas por denuncia del sector denominado agentes de tránsito, anuncia continuar con el concurso para los demás cargos, actuación discriminatoria, pues la CNSC, Como participante también me cubren los derechos de todos los aspirantes y personalmente estoy confiado en que la cláusula de confidencialidad que rodea el contrato que la CNSC tiene con el operador de la aplicación de las pruebas, es uno solo y por lo tanto nos cubre a todos los aspirantes y concursantes de la Territorial 10, reitero en donde yo me encuentro inmerso.

Paso entonces a sustentar al despacho los siguientes,

## I. HECHOS

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil con fundamento en sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias expidió los Acuerdos de convocatoria del Proceso de Selección denominado - Territorial 10, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de sus plantas de personal, para el caso en el municipio de Ipiales.
2. Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de los Acuerdos del Proceso de Selección, y en concordancia con lo dispuesto en los numerales 4 y siguientes del Anexo Técnico del Proceso de Selección “Por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del Proceso de Selección de Entidades de Orden Territorial 10”, únicamente serían citados a la aplicación de las pruebas escritas aquellos aspirantes que hubiesen resultado admitidos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos. En cumplimiento de lo anterior, la **CNSC** y la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO** procedieron a citar a los aspirantes admitidos para la presentación de las mencionadas pruebas, las cuales fueron aplicadas el día 15 de junio de 2025 en las siguientes ciudades: Bogotá D.C., Pasto (Nariño), Ipiales (Nariño), Bucaramanga (Santander), Floridablanca (Santander), Cali (Valle del Cauca), Tuluá (Valle del Cauca), Cartago (Valle del Cauca), Palmira (Valle del Cauca), Yumbo (Valle del Cauca), Puerto Boyacá (Boyacá) y Tunja (Boyacá), en donde nos encontramos los firmantes de la presente acción.

3. Conforme a las obligaciones generales establecidas en el Contrato de Prestación de Servicios 625 de 2024, le corresponde a la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO** “4) Garantizar de conformidad con el documento **CARTA DE CONFIDENCIALIDAD** (negritas más), la estricta confidencialidad, seguridad, inviolabilidad e imposibilidad de filtración de la información, cláusula que es de estricto cumplimiento para la Universidad y que la CNSC, debe exigirla.
4. Importante para esta acción, citar el **ARTÍCULO 21. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN**. “Por posibles fraudes, por copia o intento de copia, divulgación y/o sustracción o intento de divulgación y/o sustracción de materiales de las pruebas previstas para este proceso de selección, suplantación o intento de suplantación, ocurridas e identificadas antes, durante y/o después de la aplicación de dichas pruebas o encontradas durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de los respectivos resultados, la CNSC y/o la universidad o Institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo del presente proceso de selección, adelantarán las actuaciones administrativas correspondientes, en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del CPACA o de la norma que lo modifique o sustituya, de las cuales comunicarán por escrito, en medio físico o en SIMO, a los interesados para que intervengan en las mismas. El resultado de estas actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas presentadas por los aspirantes involucrados y, por ende, a su exclusión de este proceso de selección en cualquier momento de este, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar”. Pues este punto es que me lleva a buscar protección a mis derechos.
5. De acuerdo a lo descrito existe ya una investigación administrativa pero que la CNSC minimiza en primer lugar denominándola **irregularidad suscitada por una filtración de información**, cuando en realidad si después de la investigación administrativa se comprueba ser cierta, esto conllevaría a la afectación de los participantes y aspirantes dentro del concurso, de la territorial 10, toda vez que no solo sería filtración de información, esto considero sería un **fraude**, además del incumplimiento al Contrato que la CNSC tiene con el operador (625 de 2024), **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO** “4) Garantizar de conformidad con el documento **CARTA DE CONFIDENCIALIDAD**, la estricta confidencialidad, seguridad, inviolabilidad e imposibilidad de filtración de la información, fuga o salida del material de las pruebas, de los documentos que alleguen los aspirantes para acreditar estudios y experiencia. De no cumplirse estrictamente esta obligación, deberá responder contractual, civil o penalmente o asumir cualquier otra responsabilidad que se derive por los perjuicios que se causen por acción u omisión a la CNSC, a cada una de las entidades objeto de los Acuerdos del Proceso de Selección Nos. 2623 al 2634 de 2024 - **Territorial 10 y/o a los aspirantes**” (resaltado nuestro).
6. No se puede permitir que la **CNSC**, solo se limite a abrir investigación administrativa, en Colombia se viene haciendo esta práctica de venta de tes de pruebas escritas que aún están en averiguación en la Fiscalía, por lo tanto la CNSC, debe denunciar estas prácticas ante los entes competentes, pues el fraude pone en vilo el mérito y quienes acudimos a la prueba legalmente, estamos en desventaja total frente a los fraudulentos que acceden a la compra de estos cuestionarios, además es tan importante la investigación de fondo para poder aplicar las reglas trazadas por la CNSC cuando anuncia los concursos y pregonar el mérito; además establece en el Acuerdo 116-26 de junio del 2024, que **Son causales de exclusión de este proceso de selección**, así:
  4. Conocer y/o divulgar con anticipación las pruebas que se van a aplicar en este proceso de selección.
  7. Divulgar las pruebas aplicadas en este proceso de selección.

**8. Realizar acciones para cometer fraude u otras irregularidades en este proceso de selección.** Resalto estas reglas puesto que, para hacerlas cumplir, la CNSC NO solo debe averiar administrativamente, debe hacer la denuncia respectiva ante la Fiscalía y buscar a los infractores con el fin de excluirlos de este proceso.

7. Por otra parte debo insistir en que dentro de las obligaciones plasmadas en el mencionado contrato se estableció de manera puntual la de “*Garantizar de conformidad con el documento CARTA DE CONFIDENCIALIDAD, la estricta confidencialidad, seguridad, inviolabilidad e imposibilidad de filtración de la información, fuga o salida del material de las pruebas; esta nos cobija a todos los aspirantes concursantes y por lo tanto la averiguación y suspensión temporal, debe ser para toda la territorial 10, con el agravante de que la actuación de los accionados contraría el principio de moralidad administrativa e irrespeto los derechos de los concursantes como es entre otros, garantizar el mérito, la imparcialidad, el secreto y transparencia de la prueba escrita.*

8. La lesión irremediable que alego, está en que la CNSC, ha anunciado que colgará en plataforma SIMO los resultados de los exámenes el día 9 de agosto DEL 2025, exceptuado a los participantes de algunas OPEC, esto discrimina a quienes ellos consideran no se ha filtrado ninguna información, cuanto reitero e insisto, de comprobarse la filtración y/o fuga de información que para mí es fraude, esto lesiona los derechos de todos los participantes incluido yo.

## II. DERECHOS VULNERADOS

**DEBIDO PROCESO, TRATAMIENTO DE IGUALDAD, DERECHO A LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA – BUENA FE EN CONEXO CON LA CONFIANZA LEGITIMA.**

## III. PRETENSIONES

1. Tutelar los derechos fundamentales y concederme el amparo transitorio mediante las siguientes declaraciones:
2. Declarar la existencia de las irregularidades cometidas por las entidades accionadas en la presente acción, teniendo en cuenta que el despacho de la CNSC, mediante AUTO 169 DEL 2025, dio apertura a una investigación administrativa; misma, por lo tanto, al considerar que solo puede cobijar a unos concursantes, me discrimina y esto violenta el derecho a ser tratado en igualdad de condiciones conjuntamente con todos los aspirantes al concurso propuesto por la CNSC denominado Territorial 10.
3. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, No publicar los resultados de la prueba escrita la cual fue objeto del concurso de méritos denominado Territorial 10, hasta tanto se determine **si hubo o no fuga de información denunciada por los participantes**. En caso de comprobarse que hubo dicha filtración, dejar sin efectos las Pruebas Escritas aplicadas por la **INSTITUCION UNIVERSITARIA POLITECNICO GRAN COLOMBIANO**, de todos los participantes de dicho concurso, las cuales se llevaron a cabo el día 15 de junio del 2025.
4. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que en cumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios No. 625 de 2024, ordene a la **INSTITUCION UNIVERSITARIA POLITECNICO GRAN COLOMBIANO**, detener el proceso relacionado con informe a través de plataforma SIMO, los resultados de las pruebas escritas para todos los aspirantes, hasta tanto surta la investigación administrativa anunciada.

5. Imponer las sanciones administrativas y disciplinarias correspondientes a los funcionarios y autoridades responsables de las irregularidades.

#### **IV. CONCEPTO DE VIOLACIÓN DEL DERECHO VULNERADO.**

Pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional: En el contexto de los concursos de méritos, un perjuicio irremediable se refiere a un daño grave e inminente que, de no ser evitado mediante una medida cautelar, causaría un menoscabo significativo e irreparable a los derechos fundamentales de un participante, como el derecho al trabajo o el acceso a la función pública. Este perjuicio debe ser actual, grave y urgente, requiriendo una protección inmediata por parte del juez. Considero entonces, estoy inmerso en este contexto.

En los concursos de méritos, la acción de tutela puede ser utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Si un participante considera que sus derechos están siendo vulnerados en el proceso, puede solicitar la protección a través de la tutela, pero solo si demuestra la existencia de este perjuicio irremediable. La tutela no es un reemplazo de los mecanismos ordinarios de defensa, sino un recurso excepcional para proteger derechos fundamentales cuando estos están siendo amenazados de forma inminente y grave.

Por ello la Corte considera que se pondrían en situación de un perjuicio irremediable:

- Exclusión injustificada de un concursante con méritos probados, impidiéndole acceder a la etapa siguiente del concurso.
- Aplicación de normas que discriminan a ciertos participantes, vulnerando su derecho a la igualdad.
- Actos administrativos que, de ejecutarse, causarían un daño irreparable a los derechos del participante.

En resumen, el perjuicio irremediable en concursos de méritos es una situación grave y urgente que requiere la intervención del juez para proteger los derechos fundamentales de los participantes, cuando estos están siendo amenazados de forma inminente e irreparable.

En el caso que alego, es irremediable e irreparable que estando en curso una investigación por fuga de las pruebas, se anuncien resultados; pues de comprobarse el fraude y esto tiene que ser a través de una investigación por parte de los entes respectivos, se tendrían que anular los resultados e incluso la prueba y por ello estaríamos en desventaja quienes acudimos en franca lid y a lo mejor no superemos dicha prueba.

Al estar comprometida la buena fe y la confianza legítima dado que a la vez en este caso se enlaza con exigir en estos procesos en dónde se bandea el mérito, este permeado por **la ética, la honestidad**, la satisfacción del interés general, **la negación de la corrupción**. Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido que en el contexto de los concursos de méritos, un perjuicio irremediable se refiere a un daño grave e inminente que, de no ser evitado mediante una medida cautelar, causaría un menoscabo significativo e irreparable a los derechos fundamentales de un participante, como el derecho al trabajo o el acceso a la función pública. Este perjuicio debe ser actual, grave y urgente, requiriendo una protección inmediata por parte del juez.

Consejo de Estado - también denominada “ética” en otros contextos, hace referencia al obrar correcto, es decir, al comportamiento adecuado, en términos valorativos

Se tiene entonces que la CNSC con el AUTO 227 del 22 de julio del 2025 “**Por medio del cual se inicia una actuación administrativa tendiente a determinar la existencia de una presunta irregularidad en las pruebas escritas del Proceso de Selección Territorial 10, respecto de los empleos de Agentes de Tránsito (OPEC 221869, 221675,222551,221788), Subcomandante de Tránsito (OPEC 222560) Y técnico Operativo de Tránsito 8OPEC 222559 y 222576**” (resaltado mio), ha puesto en duda la transparencia del proceso y por lo tanto se encuentra en vilo en mérito dado que se pregoná que el ingreso a los cargos públicos, deben ser por mérito; menos por medios fraudulentos.

## V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo de la Constitución Política de Colombia que consagra la acción de tutela es el artículo 86. Este artículo establece que toda persona puede interponer la acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o en ciertos casos por particulares. .

## PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

La jurisprudencia en concursos de méritos en Colombia se refiere a las decisiones judiciales, principalmente del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, que interpretan y aplican las leyes y normas relacionadas con los procesos de selección de personal basados en el mérito en la función pública. Estas decisiones establecen principios y criterios para garantizar la transparencia, objetividad y legalidad de los concursos, así como los derechos de los participantes y la correcta aplicación de las reglas.

En este contexto se tiene que la responsabilidad y objetividad del proceso relacionado con la Convocatoria denominada Territorial 10, está íntimamente relacionada con el deber ser de las entidades que representan al Estado, Por otra parte, la confianza en los procesos adelantados por la CNSC en donde su **bandera es el mérito**, en un Estado Social de Derecho, NO pueden correr ningún tipo de riesgo que afecte su transparencia, no en vano se reemplazó la discrecionalidad para acceder a un cargo público y para dignificarlo se puso en marcha **los concursos de mérito**; hoy con estas prácticas acusadas de fuga de información y/o presunto fraude, corre el riesgo de deslegitimar reiteramos e insistimos, el acceso por mérito a un empleo público el cual se creía dignificado.

## VI. MEDIDA CAUTELAR.

Conforme a lo establecido en los artículos 229 a 241 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respetuosamente solicito a usted, señor juez, se sirva ordenar a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, se suspenda la publicación de resultados la cual se encuentra proyectada para el día 9 de agosto de 2025, toda vez que existe una investigación sobre un posible fraude debido a una filtración de información que conlleva la falta de confidencialidad en las pruebas llevadas a cabo, situación que pone en riesgo, el derecho al mérito, el derecho al debido proceso, el derecho a la igualdad, la confianza legítima.

Lo anterior teniendo en cuenta que, de proferirse resultados de pruebas escritas, las cuales eventualmente pueden llegar a determinarse viciadas por fraude, se estaría generando un perjuicio irremediable en contra de las personas que actuaron

en franca lid como lo es mi caso. Por lo tanto, hasta tanto se decida esta acción y/o no haya una determinación final frente a la investigación, emitida por los entes de control, cualquier publicación de resultados podría llegar a resultar lesiva para los intereses de los participantes.

## **SUSTENTO Y URGENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR.**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA regula las medidas cautelares en los artículos 229 a 241. El artículo 229 le da una amplia facultad al juez para que decrete las medidas cautelares que estime necesarias para proteger y garantizar, temporalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. En esa misma disposición se indica que las medidas cautelares proceden: (i) en cualquier momento, (ii) a petición de parte - debidamente sustentada- y (iii) en todos los procesos declarativos promovidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Solo se le permite al juez de oficio decretar medidas cautelares en procesos que busquen la defensa de los derechos e intereses colectivos.

El artículo 230 ib. clasifica las medidas cautelares en preventivas [num. 4], conservativas [num. 1 primera parte], anticipativas o de suspensión [nums. 1 segunda parte, 2 y 3].

Los artículos 231 a 233 ib. determinan los requisitos, la caución y el procedimiento para decretar las medidas cautelares, normas aplicables cuando se solicita la adopción de alguna de las enunciadas en el artículo 230. (...)

El artículo 232 le impone al solicitante de la medida cautelar que preste una caución para garantizar los perjuicios que se puedan producir con la medida cautelar. No se requiere caución cuando: (i) se solicita suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo; (ii) se trate de procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos; (iii) sean procesos de tutela y (iv) la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública.

En este orden de ideas, se advierte que, respecto de la procedencia de la suspensión provisional de los actos administrativos, la violación de las normas superiores no requiere ser manifiesta o evidente. Así las cosas, con fundamento en la nueva normativa resulta dable concluir que si el juez de la causa, a petición de parte, encuentra la alegada violación de la ley, podrá hacer efectiva entonces la tutela judicial mediante la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, sin necesidad de esperar hasta la finalización del proceso.

Téngase en cuenta que, en el presente caso, el operador CNSC, ha iniciado una actuación administrativa y por ello suspende parcialmente la publicación de resultados, esto lleva a pensar que la COMISION garantiza que en los demás NO hubo presuntamente filtración de información, así las cosas consideramos está frente a un "prejuzgamiento" a lo cual la Honorable Corte Constitucionales manifiesta que "se refiere a la emisión de juicios o decisiones anticipadas sobre un caso antes de que se haya completado el proceso legal correspondiente. Esto implica que un juez o magistrado podría expresar una opinión o tener una postura definida sobre el asunto antes de analizar todas las pruebas y argumentos presentados por las partes involucradas, lo cual va en contra del principio de imparcialidad y del debido proceso.

## **VII. PRUEBAS**

1. Cedula de ciudadanía del suscrito accionante
2. Constancia de inscripción proceso de selección territorial 10.
3. ACUERDO 116 del 2024
4. AUTO 227 DEL 2025.

## VIII. NOTIFICACIONES

Los demandados

**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, REPRESENTADO LEGALMENTE POR  
MAURICIO LIEVANO BERNAL  
NIT: 900003409-7  
Correo: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co  
Dirección: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia**

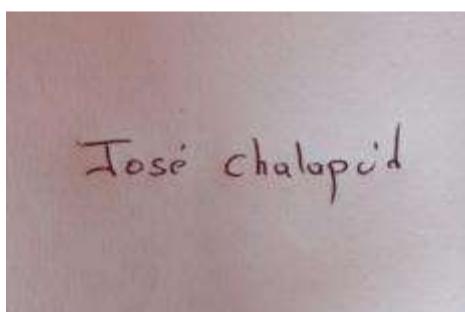
**INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO  
archivo@poligran.edu.co**

**Los demandantes**

Correo: [fidernando77@.com](mailto:fidernando77@.com)  
[juridicordoba2018@gmail.com](mailto:juridicordoba2018@gmail.com), [jaimealvarez181@gmail.com](mailto:jaimealvarez181@gmail.com)

Del señor Juez o Magistrado

Atentamente,

A photograph of a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature reads "José Fernando Chalapud Pastas".

**JOSE FIDERNANDO CHALAPUD PASTAS  
C.C. No. 5.212.944  
Correo electrónico: [fidernando77@.com](mailto:fidernando77@.com)  
Celular: 3187051144**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 5.212.944  
CHALAPUD PASTAS

APELUDOS  
JOSE FIDERNANDO

NOMBRES

Jose' Chalapud

FIRM



FECHA DE NACIMIENTO 16-JUN-1977

ALDANA

(NARINO)

UGAN DE NACIMIENTO

1.52 O+  
ESTATURA 5.8 MM

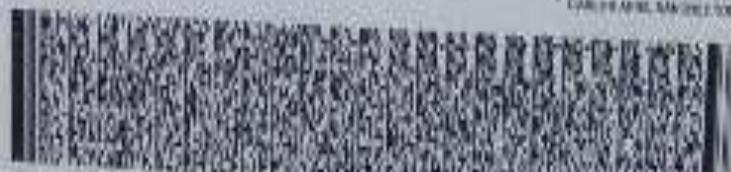
M  
SEXO

12-FEB-1997 ALDANA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

MONTE GARCIA

REGISTRAO NACIONAL  
CARTEL DE SANTO DOMINGO



4-2800700 000012301-M-0001234564 20170615

002723001361 3439612



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad  
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 10 de 2024  
ALCALDÍA DE IPiales

Fecha borrador:

mar, 24 sep 2024 12:09:48

#### JOSE FIDERNANDO CHALAPUD PASTAS

Documento Cédula de Ciudadanía N° 5212944  
N° de inscripción 898603722  
Teléfonos 3187051144  
Correo electrónico fidernando77@gmail.com  
Discapacidades

#### Datos del empleo

Entidad ALCALDÍA DE IPiales  
Código 477 N° de empleo 222565  
Denominación 266 CELADOR  
Nivel jerárquico Asistencial Grado 3

#### DOCUMENTOS

##### Formación

EDUCACION BASICA SECUNDARIA Colegio Nuestra Señora del Pilar  
EDUCACION INFORMAL Academia de Vigilancia y Seguridad Privada Nueva Oriental LTDA  
EDUCACION INFORMAL Academia de Formación Integral en Seguridad y Desarrollo Empresarial Lida  
EDUCACION INFORMAL Academia de Formación Integral en Seguridad y Desarrollo Empresarial Lida  
EDUCACION INFORMAL Escuela de Capacitación y Vigilancia ANTORCHA LTDA  
EDUCACION INFORMAL Escuela de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada  
EDUCACION INFORMAL Institución Educativa Tomás Arango Sánchez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**ACUERDO № 116**  
**26 de junio del 2024**



*“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE IPIALES, Proceso de Selección No. 2633 – Territorial 10”*

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 7, 11, 29, 30 y 31 de la Ley 909 de 2004, en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, en los artículos 1 y 2 del Decreto 498 de 2020, numeral 21 del artículo 3 y en el numeral 5 del artículo 14 del Acuerdo No. 75 de 2023, y

**CONSIDERANDO:**

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

Además, el artículo 209 ibidem determina que *“la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)”*.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, *“(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”*.

De conformidad con el artículo 11, literales a), c) e i) de la misma ley, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *“Establecer (...) los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa (...)”, “Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento”* (...) y *“Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”*.

El artículo 28 de la norma precitada señala que la ejecución de los procesos de selección para el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se realizará de acuerdo con los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los

*“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE IPIALES, Proceso de Selección No. 2633 – Territorial 10”*

instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes, eficacia y eficiencia.

Por su parte, el artículo 29 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, determina que *“la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso (...)”*, precisando que el de ascenso *“(...) tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos”*.

Así las cosas, el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 498 de 2020, define el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera, señalando que, *“(...) Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad”*.

En este contexto, el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que las etapas de los procesos de selección son: (i) la *convocatoria*, (ii) el *reclutamiento*, (iii) las *pruebas*, (iv) las *listas de elegibles* y el (v) *período de prueba*, estipulando en su numeral 1 que la Convocatoria *“(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”*.

El artículo 2.2.6.34 del referido Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, adicionado por el artículo 3 del Decreto 051 de 2018, impone a los Jefes de Personal o a quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los Sistemas General de Carrera y Específicos o Especiales de origen legal vigilados por la CNSC, el deber de reportar los empleos vacantes de manera definitiva en el aplicativo Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC de la CNSC, con la periodicidad y lineamientos que esta Comisión Nacional establezca. Igualmente, determina que tales entidades deben participar con la CNSC en el proceso de planeación conjunta y armónica del concurso de méritos, debiendo tener previamente actualizados sus respectivos Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales, en adelante MEFCL. También ordena priorizar y apropiar el monto de los recursos destinados para adelantar estos procesos de selección.

De igual forma, el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, ordena a las entidades públicas reportar la Oferta Pública de Empleos de Carrera en vacancia definitiva, en adelante OPEC, según el procedimiento que defina la CNSC, *“(...) con el fin de viabilizar el concurso de ascenso regulado en (...) [este] artículo”*.

Para el reporte de la OPEC en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, la CNSC, mediante el Acuerdo No. CNSC-20191000008736 del 6 de septiembre de 2019, modificado por el Acuerdo No. CNSC-20211000020726 del 4 de agosto de 2021, la Circular Externa No. 0011 del 24 de noviembre de 2021 y la Circular Externa No. 2023RS143518 del 27 de octubre de 2023 impartió los lineamientos, el plazo y otras instrucciones para que las aludidas entidades públicas cumplieran oportunamente con esta obligación.

Con relación al deber de *“planeación conjunta y armónica del concurso de méritos”*, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-183 de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, precisó:

*Con fundamento en los anteriores elementos de juicio se procedió a analizar la constitucionalidad de la norma demandada [artículo 31, numeral 1, de la Ley 909 de 2004]. Este análisis concluyó, en primer lugar, que la interpretación según la cual para poder hacer la convocatoria son necesarias las dos voluntades: la de la CNSC y la de la entidad u organismo, cuyos cargos se proveerán por el concurso, es abiertamente incompatible con la Constitución. Sin embargo, dado que hay otra interpretación posible, que se ajusta mejor a las exigencias constitucionales de colaboración armónica y de colaboración (art. 113 y 209 CP): la de entender que, si bien el jefe de la entidad u organismo puede suscribir la convocatoria, como manifestación del principio de colaboración armónica, de esta posibilidad no se sigue de ningún modo (i) que pueda elaborarla, modificarla u obstaculizarla y (ii) que la validez de la convocatoria dependa de la firma del jefe de la entidad u organismo, y que la CNSC, en tanto autor exclusivo de la convocatoria, no puede*

*“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE IPIALES, Proceso de Selección No. 2633 – Territorial 10”*

*disponer la realización del concurso sin que previamente se hayan cumplido en la entidad cuyos cargos se van a proveer por medio de éste, los presupuestos de planeación y presupuestales previstos en la ley* (Subrayado fuera de texto).

Sobre las Listas de Elegibles, el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, contempla que:

*4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad.*

El artículo 2.2.1.5.1 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, adicionado por el artículo 1 del Decreto 2365 de 2019, establece “*(...) los lineamientos para que las entidades del Estado den cumplimiento a lo establecido en el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, relacionado con la vinculación al servicio público de los jóvenes entre 18 y 28 años, que no acrediten experiencia, con el fin de mitigar las barreras de entrada al mercado laboral de esta población*”.

Al respecto, la Sala Plena de Comisionados, en sesión del 31 de marzo de 2020, decidió no realizar la *Prueba de Valoración de Antecedentes* para los precitados empleos, haciendo extensiva esta decisión, en sesiones del 25 de junio y 24 de diciembre de 2020 y 27 de abril de 2021, a los empleos de los Niveles Técnico y Asistencial que no requieren experiencia en su requisito mínimo, ofertados en otros procesos de selección.

En correspondencia con lo anterior, el artículo 9 de la Ley 2214 de 2022, “*Por medio de la cual se reglamenta el artículo 196 de la ley 1955 de 2019, se toman medidas para fortalecer las medidas que promueven el empleo juvenil y se dictan otras disposiciones*”, se aplicará de conformidad con el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales vigente de la Entidad.

Igualmente, la Sala Plena de Comisionados, en sesión del 16 de abril de 2020, aprobó la aplicación de una Prueba de Ejecución para los empleos de Conductor o Conductor Mecánico, en lugar de la Prueba de Valoración de Antecedentes, aprobación que se ve reflejada en el Acta No. 032 de la misma fecha.

El artículo 2 del Decreto 498 de 2020, que adiciona el artículo 2.2.2.4.11 al Capítulo 4 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, dispone que:

*(...) A los servidores públicos del nivel asistencial y técnico que hayan sido vinculados con anterioridad a la expedición de los Decretos 770 y 785 de 2005 que participen en procesos de selección, se les exigirán como requisitos para el cargo al que concursan, los mismos que se encontraban vigentes al momento de su vinculación, esto siempre que dichos servidores concursen para el mismo empleo en que fueron vinculados (...).*

De otra parte, el artículo 1 de la Ley 2043 de 2020, ordena “*(...) reconocer de manera obligatoria como experiencia profesional y/o relacionada aquellas prácticas que se hayan realizado en el sector público y/o sector privado como opción para adquirir el correspondiente título*”, precisando en sus artículos 3, 6 y 7:

**Artículo 3º. Definiciones.** *Para los efectos de la presente ley entiéndase como práctica laboral todas aquellas actividades formativas desarrolladas por un estudiante de cualquier programa de pregrado en las modalidades de formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el cual aplica y desarrolla actitudes, habilidades y competencias necesarias para desempeñarse en el entorno laboral sobre los asuntos relacionados con el programa académico o plan de estudios que cursa y que sirve como opción para culminar el proceso educativo y obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.*

*(...)*

**Artículo 6º. Certificación.** *El tiempo que el estudiante realice como práctica laboral, deberá ser certificado por la entidad beneficiaria y en todo caso sumará al tiempo de experiencia profesional del practicante.*

*“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE IPIALES, Proceso de Selección No. 2633 – Territorial 10”*

**Artículo 7º. Reglamentación.** *El Gobierno nacional en un término de tres meses reglamentará las disposiciones a fin de dar cumplimiento a la presente ley.*

Aunado a lo anterior, el artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, modificado por el artículo 16 de la Ley 2113 de 2021, adicionado por los artículos 3 y 4 de la Ley 2119 de 2021 y por el artículo 9 de la Ley 2221 de 2022, establece que:

**ARTÍCULO 2. Equivalencia de experiencias.** *Con el objeto de establecer incentivos educativos y laborales para los estudiantes de educación superior de pregrado y postgrado, educación técnica, tecnológica, universitaria, educación para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional integral del SENA, escuelas normales superiores, así como toda la oferta de formación por competencia (sic) a partir de la presente ley, las pasantías, prácticas, judicaturas, servicio en los consultorios jurídicos, monitorías (sic), contratos laborales, contratos de prestación de servicios y la participación en grupos de investigación debidamente certificados por la autoridad competente, serán acreditables como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado.*

(...)

*El Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio del Trabajo reglamentarán, cada uno en el marco de sus competencias, en un término no superior a doce (12) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley, a fin de establecer una tabla de equivalencias que permita convertir dichas experiencias previas a la obtención del título de pregrado en experiencia profesional válida. En todo caso, el valor asignado a la experiencia previa será menor a aquella experiencia posterior a la obtención del respectivo título. En el caso del sector de la Función Pública, las equivalencias deberán estar articuladas con el Decreto 1083 de 2015 o el que haga sus veces.*

**PARÁGRAFO 1.** *La experiencia previa solo será válida una vez se haya culminado el programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título, siempre y cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el Artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.*

**PARÁGRAFO 2.** *En los concursos públicos de mérito se deberá tener en cuenta la experiencia previa a la obtención del título profesional. En la valoración de la experiencia profesional requerida para un empleo público, se tendrá en cuenta como experiencia previa para los fines de la presente ley, la adquirida en desarrollo y ejercicio de profesiones de la misma área del conocimiento del empleo público.*

(...)

**PARÁGRAFO 4.** *Para el caso del servicio en consultorios jurídicos la experiencia máxima que se podrá establecer en la tabla de equivalencias será de seis (6) meses (Subrayado fuera de texto).*

**PARÁGRAFO.** *Las entidades públicas, privadas y sin ánimo de lucro deberán expedir un certificado en el que conste que el estudiante finalizó el Servicio Social PDET, especificando el tiempo prestado y las funciones realizadas.*

Mediante el artículo 4 de la Ley 2119 de 2021, fue adicionado un párrafo al artículo de la Ley 2039 de 2020, en los siguientes términos:

**PARÁGRAFO.** *Sin distinción de edad, quienes cuenten con doble titulación en programas de pregrado en educación superior, podrán convalidar la experiencia profesional obtenida en ejercicio de tales profesiones, siempre y cuando pertenezcan a la misma área del conocimiento.*

De otra parte, el artículo 1 del Decreto 952 de 2021 “*Por el cual se reglamenta el artículo 2 de la Ley 2039 del 2020 y se adiciona el capítulo 6 al título 5 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1083 del 2015, en lo relacionado con el reconocimiento de la experiencia previa como experiencia profesional válida para la inserción laboral de jóvenes en el sector público*”, en lo relacionado con el reconocimiento de la experiencia previa como experiencia profesional, dispone:

(...) Adicionar el Capítulo 6 al Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 del 2015, el cual quedará así:

(...)

*“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE IPIALES, Proceso de Selección No. 2633 – Territorial 10”*

**Artículo 2.2.5.6.2. Ámbito de aplicación.** Las normas de este capítulo regulan el reconocimiento de experiencia previa como experiencia profesional válida y son aplicables para efectos de los procesos de inserción laboral y productiva de jóvenes en el sector público.

**Parágrafo 1.** De acuerdo con los artículos 5 de la Ley 1622 de 2013 y 1 de la Ley 2039 del 2020, las normas previstas en este capítulo son aplicables para efectos de los procesos de inserción laboral en el sector público de los jóvenes que estén entre los 14 y los 28 años.

**Parágrafo 2.** Las disposiciones contenidas en este capítulo son aplicables para efectos de la provisión temporal o definitiva de los empleos públicos (...). Las entidades territoriales darán aplicación al contenido de este decreto.

**Parágrafo 3.** De acuerdo con los artículos 229 del Decreto Ley 019 de 2012 y 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, el ámbito de aplicación de las normas previstas en este capítulo expresamente excluye las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud, cuya experiencia profesional solo se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

**Parágrafo 4.** De acuerdo con el parágrafo 1 del artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, las prácticas en relación docencia de servicio en el área de la salud, el contrato de aprendizaje establecido en la Ley 789 de 2002 y sus decretos reglamentarios y la judicatura; seguirán siendo reguladas por las disposiciones especiales que se encuentren vigentes.

**Artículo. 2.2.5.6.3. Reconocimiento de experiencia previa como experiencia profesional.** Las autoridades encargadas del desarrollo y diseño de los concursos de méritos, los directores de contratación y los jefes de talento humano o quienes hagan sus veces deberán reconocer, como experiencia profesional válida, el noventa porciento (90%) de la intensidad horaria certificada que dediquen los estudiantes de los programas y modalidades contemplados en el artículo 2 de la Ley 2039 del 2020; al desarrollo de las actividades formativas.

**Parágrafo 1.** El tiempo dedicado al desarrollo de las actividades de que trata el artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 solo valdrá como experiencia profesional válida cuando el contenido de la actividad formativa o de práctica guarde relación directa con el programa cursado por el estudiante y cuando aporte la certificación que expida la autoridad competente.

**Parágrafo 2.** El reconocimiento de experiencia profesional válida previsto en este artículo únicamente operará si el estudiante ha culminado su programa formativo, siempre y cuando no se trate de los casos previstos en el artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.

**Parágrafo 3.** El ejercicio de las profesiones reguladas continuará rigiéndose por las disposiciones especiales que se encuentren vigentes (...) (Subrayado fuera de texto).

**Parágrafo 4.** De acuerdo con el artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, se tendrá como práctica laboral toda actividad formativa que desarrolle un estudiante de programas de formación complementaria, ofrecidos por las escuelas normales superiores, o de educación superior de pregrado, durante un tiempo determinado, en un ambiente laboral real, con supervisión y sobre asuntos relacionados con su área de estudio o desempeño y su tipo de formación; para el cumplimiento de un requisito para culminar sus estudios u obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral. (...) (Subrayado fuera de texto)

Por otro lado, mediante el Acuerdo No. 19 del 16 de mayo de 2024, o la norma que lo modifique, derogue o sustituya la CNSC “(...) reglamenta la administración, conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera Administrativa y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal, en lo que les aplique”.

Con el Acuerdo No. 0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. 236 de la misma anualidad, la CNSC estableció el procedimiento: “(...) para las Audiencias Públicas para escogencia de vacante de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional”.

En aplicación de la anterior normativa, la CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó, conjuntamente con la ALCALDÍA DE IPIALES (NARIÑO), en adelante ENTIDAD, la *Etapa de Planeación* para realizar el presente proceso de selección.

En cumplimiento de esta labor, la entidad referida registró en el SIMO la correspondiente OPEC para este proceso de selección, la cual fue certificada por su Representante Legal y el (la) Jefe de la Unidad de Personal, o su equivalente, al registrarla en este aplicativo y aceptar sus Condiciones de Uso,

*“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE IPIALES, Proceso de Selección No. 2633 – Territorial 10”*

directamente o mediante otros usuarios creados, habilitados o autorizados por ellos o por sus antecesores, certificando igualmente “(...) que la información contenida en el presente reporte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera Administrativa – OPEC, corresponde a los empleos de carrera en vacancia definitiva existentes a la fecha en la entidad y que la información reportada corresponde a la consignada en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales vigente, o su equivalente”, el cual fue remitido a la CNSC mediante radicado No. 2024RE106859 del 28 de mayo de 2024.

Además, los referidos funcionarios al certificar la aludida OPEC, asumieron que “Las consecuencias derivadas de la inexactitud, equivocación o falsedad de la información serán de exclusiva responsabilidad de la entidad (...) por lo que se exime a la Comisión Nacional del Servicio Civil de algún tipo de responsabilidad frente a terceros, por la información reportada (...).”

Adicionalmente, para este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso, mediante radicado No. 2024RE120399 del 18 de junio de 2024, la ENTIDAD certificó para cada uno de los empleos ofertados en esta modalidad, el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, en los términos señalados en el Anexo Técnico Parte II de la Circular Externa de la CNSC No. 0011 de 2021.

Respecto de la aplicación del Decreto 2365 de 2019, para el presente proceso de selección la ENTIDAD no reportó la existencia de empleos sin requisito mínimo de *Experiencia del nivel profesional*.

Con relación a la aplicación del artículo 2 del Decreto 498 de 2020, la ENTIDAD reportó la existencia de servidores públicos provisionales activos de los Niveles Asistencial y Técnico vinculados con anterioridad a la expedición del Decreto Ley 785 de 2005, que desde entonces no han cambiado de empleo.

Que el numeral 5 del artículo 14 del Acuerdo No. 75 de 2023, contempla a cargo de los Despachos, entre otras, la función de: *“Elaborar y presentar para aprobación de la Sala Plena de Comisionados, los Acuerdos y sus Anexos, así como sus modificaciones, mediante los cuales se convoca y se establecen las reglas de los procesos de selección a su cargo, y suscribirlos una vez aprobados por la misma Sala Plena.”*

Con base en esta OPEC así registrada y certificada en SIMO por la ENTIDAD, la Sala Plena de la CNSC, conforme a lo establecido en el numeral 21 del artículo 3 del Acuerdo No. 75 de 2023, en sesión del 25 de junio de 2024, aprobó el presente Acuerdo y su Anexo, mediante el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección de que trata este acto administrativo.

Con fundamento en lo señalado en la jurisprudencia del Consejo de Estado, a través de la sentencia con radicación número: 11001-03-25-000-2016-01017-00(4574-16), M.P. César Palomino Cortés, en la que se señaló: “(...) En este sentido, esta Sección resalta que cuando la norma contenida en la disposición del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 se refiere a suscripción de la convocatoria, implica que tanto la CNSC como la entidad beneficiaria deben adelantar ineludiblemente una etapa previa de planeación y coordinación interinstitucional por las implicaciones administrativas y presupuestales que ello comporta, sin que este proceso de participación e interrelación implique necesariamente que ambas entidades, a través de sus representantes legales, deban concurrir con su firma en el acto administrativo que incorpora la convocatoria al proceso de selección o concurso.”, el presente Acuerdo, podrá ser suscrito únicamente por la Comisión Nacional del Servicio Civil, gozando de plena validez legal, en caso de que a ello haya lugar.

En mérito de lo expuesto, la CNSC,

*“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE IPIALES, Proceso de Selección No. 2633 – Territorial 10”*

**ACUERDA:**

**CAPÍTULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1. CONVOCATORIA.** Convocar a proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer las vacantes definitivas de los empleos referidos en el artículo 8 del presente Acuerdo, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE IPIALES, que se identificará como *“Proceso de Selección No. 2633 – Territorial 10”*.

**PARÁGRAFO.** Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las *Especificaciones Técnicas* de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este proceso de selección y obligan tanto a la entidad objeto de este como a la CNSC, a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos.

**ARTÍCULO 2. ENTIDAD RESPONSABLE DEL PROCESO DE SELECCIÓN.** La entidad responsable del presente proceso de selección es la CNSC, quien en virtud de las disposiciones del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar sus diferentes etapas *“(...) con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin”*.

**ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN.** El presente proceso de selección comprende las siguientes etapas:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.
  - 2.1 Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para la modalidad de ASCENSO.
    - 2.2 Identificación y declaratoria de desierto del proceso de selección de vacantes ofertadas en la modalidad de ASCENSO.
    - 2.3 Ajuste de la OPEC del proceso de selección en la modalidad abierto, para incluir las vacantes para las cuales se declaró desierto el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
    - 2.4 Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para la modalidad de ABIERTO.
  3. Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM, de todos los participantes inscritos en cualquier modalidad.
  4. Aplicación de pruebas a los participantes admitidos en la etapa de VRM en cualquier modalidad de este proceso de selección.
    - 4.1 Pruebas sobre Competencias Funcionales.
    - 4.2 Pruebas sobre Competencias Comportamentales.
    - 4.3 Pruebas de Ejecución para los empleos de Conductor y Conductor Mecánico.
    - 4.4 Valoración de Antecedentes.
  5. Conformación y adopción de las *Listas de Elegibles* para los empleos ofertados en este proceso de selección.

**PARÁGRAFO.** No se aplicará la Prueba de Valoración de Antecedentes para los empleos de los niveles Profesional, Técnico y Asistencial ofertados que *no requieran experiencia*, ni para los empleos denominados Conductor y Conductor Mecánico.

**ARTÍCULO 4. VINCULACIÓN EN PERÍODO DE PRUEBA.** Las actuaciones relativas al *Nombramiento* y al *Período de Prueba*, son de exclusiva competencia del nominador, las cuales deben seguir las reglas establecidas en la normatividad vigente sobre la materia, por ello, el Jefe de la Unidad de Personal debe

*“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE IPIALES, Proceso de Selección No. 2633 – Territorial 10”*

verificar el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del empleo antes de efectuar el nombramiento.

**ARTÍCULO 5. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN.** El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, los Decretos Ley 760 y 785 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015 y sus modificaciones, la Ley 1960 de 2019, el Decreto 498 de 2020, las Leyes 2039 y 2043 de 2020, las Leyes 2113 y 2119 de 2021, el Decreto 952 de 2021, la Ley 2214 de 2022, el MEFCL vigente de la ENTIDAD, con base en el cual se realiza este proceso de selección, lo dispuesto en este Acuerdo y su Anexo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

**PARÁGRAFO 1.** Comoquiera que el artículo 2 de la Ley 2039 del 27 de julio de 2020, modificado por las Leyes 2113 y 2119 de 2021 y reglamentado por el Decreto 952 de 2021, regula algunos tipos de experiencia laboral también regulados por la Ley 2043 de la misma fecha, para efectos de la VRM y la *Prueba de Valoración de Antecedentes* de este proceso de selección, se van a aplicar, en estos casos, según las especificaciones previstas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo, las disposiciones pertinentes de la Ley 2043 de 2020, en virtud del principio de favorabilidad establecido en el artículo 53 de la Constitución Política, que dispone que debe aplicarse la situación normativa más favorable al trabajador cuando la misma se encuentre regulada en varias fuentes formales del Derecho.

Se aplicarán los lineamientos definidos para el efecto en el Criterio Unificado *“Verificación de requisitos mínimos y prueba de valoración de antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa”*, sus modificaciones y complementaciones.

**ARTÍCULO 6. FINANCIACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN.** De conformidad con el artículo 9 de la Ley 1033 de 2006, reglamentado por el Decreto 3373 de 2007, las fuentes de financiación de los costos que conlleva la realización del presente proceso de selección son las siguientes:

**1. A cargo de los aspirantes:** El monto recaudado por concepto del pago del derecho a participar en este proceso de selección, en cualquiera de sus modalidades (Ascenso o Abierto), el cual se cobrará según el Nivel Jerárquico del empleo al que aspiren, así:

- **Para los Niveles Profesional:** Un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).
- **Para los Niveles Técnico y Asistencial:** Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV).

Este pago se deberá realizar en la forma establecida en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo, en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente en su sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), y/o enlace de SIMO.

**2. A cargo de la entidad que oferta los empleos a proveer:** El monto equivalente al costo total de este proceso de selección menos el monto recaudado por concepto del pago del derecho a participar en el mismo que hagan los aspirantes a este proceso.

**PARÁGRAFO 1.** De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.6.34 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, adicionado por el artículo 3º del Decreto 051 de 2018, las dependencias encargadas del manejo del presupuesto en los entes territoriales deberán apropiar el monto de los recursos destinados para adelantar los concursos de méritos.

**PARÁGRAFO 2.** Los gastos de desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y a la diligencia de acceso a las mismas, en los casos en que este último trámite proceda, los asumirá de manera obligatoria el aspirante.

*“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE IPIALES, Proceso de Selección No. 2633 – Territorial 10”*

**ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.** Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo.

• **Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso:**

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
2. Registrarse en el SIMO.
3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.
4. Presentar en las fechas establecidas por la CNSC, las diferentes pruebas y demás actividades previstas para este proceso de selección.
5. Ser servidor público con derechos de carrera administrativa en la entidad que oferta el respectivo empleo en esta modalidad, condición que debe mantener durante todo el proceso de selección.
6. Inscribirse a un empleo que represente “Ascenso” en términos del Nivel Jerárquico y/o grado y/o salario.
7. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo oferta, con base en el cual se realiza este proceso de selección, trascritos en la correspondiente OPEC.
8. No estar inscrito para un empleo ofertado en este Proceso de Selección en la modalidad abierto.
9. No encontrarse encurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
10. No encontrarse encurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente proceso de selección y/o que persistan al momento de posesionarse.
11. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

• **Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad Abierto:**

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
2. Registrarse en el SIMO.
3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.
4. Presentar en las fechas establecidas por la CNSC, las diferentes pruebas y demás actividades previstas para este proceso de selección.
5. No estar inscrito para un empleo ofertado en este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
6. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo oferta, con base en el cual se realiza este proceso de selección, trascritos en la correspondiente OPEC.
7. No encontrarse encurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
8. No encontrarse encurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente proceso de selección y/o que persistan al momento de posesionarse.
9. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

• **Son causales de exclusión de este proceso de selección:**

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. No ser ciudadano(a) colombiano(a) o ser menor de edad.
3. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribe el aspirante, establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo oferta, con base en el cual se realiza este proceso de selección, trascritos en la correspondiente OPEC.
4. Conocer y/o divulgar con anticipación las pruebas que se van a aplicar en este proceso de selección.
5. No superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para este proceso de selección.

*“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE IPIALES, Proceso de Selección No. 2633 – Territorial 10”*

6. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.
7. Divulgar las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
8. Realizar acciones para cometer fraude u otras irregularidades en este proceso de selección.
9. Presentarse en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicoactivas a las pruebas previstas en este proceso de selección.
10. Renunciar voluntariamente en cualquier momento a continuar en este proceso de selección.
11. Transgredir las disposiciones contenidas, tanto en el presente Acuerdo y su Anexo, como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas de este proceso de selección.
12. Para los interesados en este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso, no acreditar derechos de carrera administrativa en la respectiva entidad que ofrece en esta modalidad el empleo de su interés o no mantener esta condición durante todo el proceso de selección o inscribirse en un empleo que no represente “Ascenso” en términos del Nivel Jerárquico y/o grado y/o salario.

Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento de este proceso de selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales, disciplinarias, penales y/o administrativas a que haya lugar.

**PARÁGRAFO 1.** El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normativa serán responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales anteriores de los requisitos de participación, será impedimento para tomar posesión del cargo.

**PARÁGRAFO 2.** En virtud de la presunción de la buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz. Las anomalías, inconsistencias y/o falsoedades en la información, documentación y/o en las pruebas, o intento de fraude, podrá conllevar a las sanciones legales y/o reglamentarias a que haya lugar, y/o a la exclusión del proceso de selección en el estado en que éste se encuentre.

**PARÁGRAFO 3.** Cuando un aspirante inscrito en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso pierda los derechos de carrera administrativa en la ENTIDAD, el Representante Legal y/o el(la) Jefe de la Unidad de Personal de esta, debe informar a la CNSC inmediatamente dicha situación para que el aspirante sea excluido del presente proceso de selección.

**PARÁGRAFO 4.** En el evento en que las medidas adoptadas por las autoridades nacionales y/o locales para prevenir y mitigar el contagio relacionado con una medida sanitaria vigente a la fecha de presentación de las Pruebas previstas para este proceso de selección, los aspirantes citados a las mismas deberán acudir al lugar de su aplicación con los elementos de bioseguridad establecidos en tales medidas (tapabocas y/u otros) y cumplir estrictamente los protocolos que se definan para esta etapa. A quienes incumplan con lo establecido en este Parágrafo no se les permitirá el ingreso al sitio de aplicación de las referidas pruebas, sin lugar a la reprogramación de las mismas en una fecha posterior, con lo que se entienden excluidos de este proceso de selección. Igual condición aplica para la diligencia del “Acceso a Pruebas”, a quienes en su momento lo soliciten, en los términos de los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

**PARÁGRAFO 5.** En el presente Proceso de Selección se garantizarán, como mínimo, los ajustes razonables previstos en el Anexo del presente Acuerdo, con el fin de garantizar los derechos de las personas con discapacidad y el ingreso equitativo a la carrera administrativa.

## **CAPÍTULO II**

### **EMPLEOS CONVOCADOS PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN**

**ARTÍCULO 8. OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN.** La OPEC para este proceso de selección es la siguiente:

*“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE IPIALES, Proceso de Selección No. 2633 – Territorial 10”*

**TABLA No. 1**  
**OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD ASCENSO**

NIVEL	EMPLEOS	VACANTES
Profesional	6	12
Técnico	3	3
Asistencial	2	5
<b>TOTAL</b>	<b>11</b>	<b>20</b>

**TABLA No. 2**  
**OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD ABIERTO**

NIVEL	EMPLEOS	VACANTES
Profesional	9	40
Técnico	15	76
Asistencial	11	134
<b>TOTAL</b>	<b>35</b>	<b>250</b>

**TABLA No. 3**  
**OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD ABIERTO DE EMPLEOS QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA**

NIVEL	EMPLEOS	VACANTES
Técnico	2	7
<b>TOTAL</b>	<b>2</b>	<b>7</b>

**TABLA NO. 4**  
**OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD ASCENSO Y ABIERTO EMPLEOS CONDUCTOR, Y/O CONDUCTOR MECÁNICO**

NIVEL	EMPLEOS	VACANTES
Asistencial	1	1
<b>TOTAL</b>	<b>1</b>	<b>1</b>

**PARÁGRAFO 1.** La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo, fue registrada en SIMO y certificada por la ENTIDAD y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MEFCL que dicha Entidad envío a la CNSC, con base en el cual se realiza este proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MEFCL y/o de la OPEC reportada por la aludida Entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la *Etapa de Inscripciones*, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la Entidad y el referido MEFCL, prevalecerá este último. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

**PARÁGRAFO 2.** Es responsabilidad del Representante Legal de la Entidad informar mediante comunicación oficial a la CNSC, antes del inicio de la Etapa de Inscripciones de este proceso de

*"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE IPIALES, Proceso de Selección No. 2633 – Territorial 10"*

selección, cualquier modificación que requiera realizar a la información registrada en SIMO con ocasión del ajuste del MEFCL para las vacantes de los empleos reportados o de movimientos en la respectiva planta de personal. En todos los casos, los correspondientes ajustes a la OPEC registrada en SIMO los debe realizar la misma Entidad, igualmente, antes del inicio de la referida Etapa de Inscripciones. Con esta misma oportunidad, debe realizar los ajustes que la CNSC le solicite por imprecisiones que llegase a identificar en la OPEC registrada. Iniciada la *Etapa de Inscripciones* y hasta la culminación del *Periodo de Prueba* de los posesionados en uso de las respectivas *Listas de Elegibles*, el Representante Legal o cualquier otra persona de la ENTIDAD no pueden modificar la información registrada en SIMO para este proceso de selección.

**PARÁGRAFO 3.** Los ajustes a la información registrada en SIMO de los empleos reportados en la OPEC, que la ENTIDAD solicite con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo y antes de que inicie la correspondiente *Etapa de Inscripciones* para la modalidad de Ascenso o Abierto, los cuales no modifiquen la cantidad de empleos o de vacantes reportadas por Nivel Jerárquico, ni ninguna otra información contenida en los artículos del presente Acuerdo en los que se define la OPEC o las reglas que rigen este proceso de selección, se tramitarán conforme lo establecido en el numeral 6 del artículo 14 del Acuerdo No. 75 de 2023, o en la norma que lo modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO 4.** En los casos en que la OPEC registrada en SIMO por la ENTIDAD señale para algún empleo, vacantes con diferentes ubicaciones geográficas o sedes, se debe entender que dichas ubicaciones geográficas o sedes son meramente indicativas, por lo que la ENTIDAD las puede cambiar en cualquier momento de este proceso de selección sin que ello implique un cambio en la OPEC o en este Acuerdo ni, por consiguiente, en las inscripciones de los aspirantes, quienes se inscriben a un empleo no a sus vacantes ni a sus ubicaciones geográficas o sedes, pues la ENTIDAD cuenta con una planta global de empleos, en virtud de la cual se entiende que los participantes en este proceso de selección, con su inscripción, aceptan esta situación.

**PARÁGRAFO 5.** Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los requisitos y funciones de los empleos a proveer mediante este proceso de selección, tanto en el MEFCL vigente de la respectiva entidad, con base en el cual se realiza el mismo, como en la OPEC registrada por dicha Entidad, información que se encuentra publicada en el sitio web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO.

**PARÁGRAFO 6.** El número de empleos y/o vacantes convocadas para concurso abierto podrá aumentar dependiendo de las vacantes que sean declaradas desiertas en el concurso de ascenso.

### **CAPÍTULO III** **DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCIONES**

**ARTÍCULO 9. DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA.** El presente Acuerdo y su Anexo se divulgarán en el sitio web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, en el sitio web de la Entidad para la que se realiza este proceso de selección, en el sitio web del Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP) y en el sitio web de la institución contratada para la realización de este concurso de méritos, a partir de la fecha que establezca esta Comisión Nacional y permanecerán publicados durante el desarrollo del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**PARÁGRAFO 1.** En los términos del artículo 2.2.6.6 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, la OPEC se publicará en los medios anteriormente referidos, para que pueda ser consultada por los ciudadanos interesados en este proceso de selección, con al menos cinco (5) días hábiles de antelación al inicio de las inscripciones para las modalidades de Ascenso y Abierto, respectivamente.

*"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE IPIALES, Proceso de Selección No. 2633 – Territorial 10"*

**PARÁGRAFO 2.** Es responsabilidad de la Entidad para la que se realiza el presente proceso de selección y del DAFF, la publicación en su sitio web del presente Acuerdo, su Anexo y sus modificaciones.

**ARTÍCULO 10. MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA.** De conformidad con el artículo 2.2.6.4 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, antes de iniciar la *Etapa de Inscripciones*, la *Convocatoria* podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la Entidad para la cual se realiza este proceso de selección, debidamente justificada y aprobada por la CNSC, y su divulgación se hará en los mismos medios utilizados para divulgar la *Convocatoria* inicial.

Iniciada la *Etapa de Inscripciones*, la *Convocatoria* solamente podrá modificarse por la CNSC en cuanto a las fechas de inscripciones y/o a las fechas, horas y lugares de aplicación de las pruebas. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente. Estos cambios se divulgarán en el sitio web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, y por diferentes medios de comunicación que defina esta Comisión Nacional, por lo menos dos (2) días hábiles antes de la ocurrencia efectiva de los mismos.

**PARÁGRAFO 1.** Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, o de la norma que lo modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO 2.** Los actos administrativos mediante los cuales se realicen aclaraciones, correcciones, adiciones y/o modificaciones al presente Acuerdo y/o su Anexo, serán suscritos únicamente por la CNSC.

**ARTÍCULO 11. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE ADQUISICIÓN DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN E INSCRIPCIONES.** Los aspirantes interesados en participar en este proceso de selección, ya sea en su modalidad de Ascenso o Abierto, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las respectivas condiciones previas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 12. PROCEDIMIENTO PARA LAS INSCRIPCIONES.** La CNSC informará en su sitio web, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, con al menos cinco (5) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y duración de la *Etapa de Inscripciones* para este Proceso de Selección en las modalidades de Ascenso y Abierto. El procedimiento que deben seguir los aspirantes para realizar su inscripción es el que se describe en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

**PARÁGRAFO.** Si antes de finalizar el plazo de inscripciones *para este Proceso de Selección en la modalidad Abierto* no se han inscrito aspirantes para uno o varios empleos o para alguno(s) se cuenta con menos inscritos que vacantes ofertadas, la CNSC ampliará dicho plazo, caso en el cual, se publicará aviso informativo y se divulgará con oportunidad a los interesados a través del sitio web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), y en el sitio web de la Entidad para la cual se realiza este proceso de selección.

## **CAPÍTULO IV** **VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS**

**ARTÍCULO 13. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.** La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente MEFCL, trascritos en la OPEC, para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección en las modalidades Ascenso y Abierto, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de la *Etapa de Inscripciones*, conforme a la última "Constancia de Inscripción" generada por el sistema.

*“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE IPIALES, Proceso de Selección No. 2633 – Territorial 10”*

Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos se realiza a todos los aspirantes inscritos, de acuerdo con los estudios y experiencia exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en el MEFCL y en la OPEC de la Entidad, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos.

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.

**PARÁGRAFO.** El artículo 2 del Decreto 498 de 2020, que adiciona el artículo 2.2.2.4.11 al Capítulo 4 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, solamente aplica para los funcionarios públicos vinculados a través de nombramiento provisional y que se encuentran en servicio activo, que fueron vinculados antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 785 del 2005, en empleos de los Niveles Técnico y Asistencial, que desde entonces no han cambiado de empleo y que se inscriban a este mismo empleo en el presente proceso de selección, quienes, una vez certificados por la entidad correspondiente (nombres y apellidos, tipo y número de documento de identificación, empleo ocupado desde tal fecha, entre otros datos), en los términos, plazos, medios, etc., que le indique la CNSC, van a ser admitidos a este proceso de selección, para que presenten las respectivas pruebas. Los eventuales beneficiarios de esta norma que se inscriban en otros empleos o que la respectiva entidad no los certifique con la oportunidad, condiciones, etc., requeridas por la CNSC, serán tratados con las reglas generales de VRM establecidas para este proceso de selección.

**ARTÍCULO 14. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LA ETAPA DE VRM.** Para la *Etapa de VRM*, los aspirantes deben tener en cuenta las respectivas especificaciones técnicas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 15. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LA ETAPA DE VRM.** La información sobre la publicación de resultados, etapa de reclamaciones y las decisiones que resuelven las reclamaciones para la Etapa de VRM, deberá ser consultada en los respectivos apartes del ANEXO del presente Acuerdo.

## **CAPÍTULO V** **PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN**

**ARTÍCULO 16. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN.** De conformidad con el artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas a aplicar en este proceso de selección para las modalidades de ascenso y abierto tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos. La valoración de estos factores se realizará con medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

En los términos del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, “*(...) las pruebas aplicadas o a utilizarse en (...) [esta clase de] procesos de selección tienen carácter reservado, solo [sic] serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación*” (Subrayado fuera de texto).

*“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE IPIALES, Proceso de Selección No. 2633 – Territorial 10”*

Especificamente, en este proceso de selección se van a aplicar *Pruebas Escritas* para evaluar *Competencias Funcionales y Comportamentales*, una prueba de ejecución para los empleos de *Conductor, Conductor Mecánico y/o empleos con distinta denominación que tengan funciones de conducción (si aplica)* y la *Valoración de Antecedentes*, según se detalla en las siguientes tablas:

TABLA No. 5

**PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO**

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	60%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	20%	N/A
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	20%	N/A
<b>TOTAL</b>		<b>100%</b>	

TABLA No. 6

**PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO PARA LOS EMPLEOS QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA**

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	75%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	25%	N/A
<b>TOTAL</b>		<b>100%</b>	

TABLA No. 7

**PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO PARA LOS EMPLEOS DE CONDUCTOR Y CONDUCTOR MECÁNICO**

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	30%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	25%	N/A
Prueba de Ejecución	Clasificatoria	45%	N/A
<b>TOTAL</b>		<b>100%</b>	

**ARTÍCULO 17. PRUEBAS ESCRITAS Y DE EJECUCIÓN.** Las especificaciones técnicas y la citación para la presentación de estas pruebas se encuentran definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

**PARÁGRAFO.** De conformidad con las especificaciones del Anexo de este Acuerdo, la(s) fechas(s) y horas(s) de presentación de las *Pruebas Escritas y de Ejecución* de que trata este artículo, no se reprogramarán por causa de situaciones particulares, casos fortuitos o de fuerza mayor que presenten los participantes, pues al tratarse de pruebas masivas que se aplican a todos los aspirantes en una misma jornada, se deben garantizar los principios de igualdad frente a todos los que participan en este proceso de selección, de prevalencia del interés general sobre el particular, de economía y de celeridad, principios esenciales en un Estado Social de Derecho y, particularmente, en estos concursos de méritos. Esta regla se entiende aceptada por los aspirantes con su inscripción a este proceso de selección.

**ARTÍCULO 18. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LAS PRUEBAS ESCRITAS Y DE EJECUCIÓN.** La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones en estas pruebas debe ser consultada en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

*“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE IPIALES, Proceso de Selección No. 2633 – Territorial 10”*

**ARTÍCULO 19. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Solamente se aplicará a los aspirantes admitidos a los empleos especificados en el artículo 16 del presente Acuerdo que hayan superado la *Prueba Eliminatoria*, según las especificaciones técnicas definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

**PARÁGRAFO 1.** La prueba de valoración de antecedentes no se aplicará a los aspirantes admitidos a los empleos de los Niveles Profesional, Técnico y Asistencial que no requieren experiencia, ni para los empleos del nivel asistencial ofertados del cargo de conductor o conductor mecánico.

**PARÁGRAFO 2.** Para los aspirantes a los que se refiere el artículo 2.2.2.4.11 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, adicionado por el artículo 2 del Decreto 498 de 2020, que se inscriban a los mismos empleos de los niveles Técnico y Asistencial en los que fueron vinculados antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 785 de 2005 y en los que desde entonces han permanecido, la Prueba de *Valoración de Antecedentes* va a partir de los requisitos que se exigen para estos empleos en el MEFCL utilizado para el presente proceso de selección.

**ARTÍCULO 20. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones en esta prueba debe ser consultada en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 21. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN.** Por posibles fraudes, por copia o intento de copia, divulgación y/o sustracción o intento de divulgación y/o sustracción de materiales de las pruebas previstas para este proceso de selección, suplantación o intento de suplantación, ocurridas e identificadas antes, durante y/o después de la aplicación de dichas pruebas o encontradas durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de los respectivos resultados, la CNSC y/o la universidad o Institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo del presente proceso de selección, adelantarán las actuaciones administrativas correspondientes, en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del CPACA o de la norma que lo modifique o sustituya, de las cuales comunicarán por escrito, en medio físico o en SIMO, a los interesados para que intervengan en las mismas.

El resultado de estas actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas presentadas por los aspirantes involucrados y, por ende, a su exclusión de este proceso de selección en cualquier momento de este, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

**ARTÍCULO 22. MODIFICACIÓN DE PUNTAJES OBTENIDOS EN LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN.** En virtud de los preceptos de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá modificar los puntajes obtenidos por los aspirantes en las pruebas presentadas en este proceso de selección, cuando se compruebe que hubo error.

**ARTÍCULO 23. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN.** Con los puntajes definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas en este proceso de selección, la CNSC publicará en su sitio web, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, los respectivos resultados consolidados.

## CAPÍTULO VI LISTAS DE ELEGIBLES

**ARTÍCULO 24. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la

*"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE IPIALES, Proceso de Selección No. 2633 – Territorial 10"*

Ley 1960 de 2019, la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las *Listas de Elegibles* para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, debidamente ponderados.

**PARÁGRAFO 1.** En el *Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso* los correspondientes elegibles para los empleos ofertados en esta modalidad tienen derecho a ser nombrados solamente en las vacantes ofertadas en el mismo proceso.

**PARÁGRAFO 2.** El concepto de unificación de las listas de elegibles, de que trata el artículo 15 del Acuerdo No. 19 del 16 de mayo de 2024 o la norma que lo modifique o sustituya, será aplicable en este proceso de selección, según las disposiciones de esa norma.

**PARÁGRAFO 3:** Para los empleos con vacantes localizadas en diferentes ubicaciones geográficas o sedes, la escogencia de la vacante a ocupar por cada uno de los elegibles se realizará mediante audiencia pública, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo CNSC No. 0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo CNSC No. 236 de 2020 o del que lo modifique o sustituya.

**ARTÍCULO 25. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** A partir de la fecha que disponga la CNSC, se publicarán oficialmente en su sitio web, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, los actos administrativos que conforman y adoptan las *Listas de Elegibles* de los empleos ofertados en el presente proceso de selección.

**ARTÍCULO 26. EXCLUSIONES DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** En los términos del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de una *Lista de Elegibles*, la Comisión de Personal de la Entidad para la cual se realiza el presente proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC, exclusivamente a través del SIMO – Módulo Entidades, en forma motivada, la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los hechos a los que se refiere el precitado artículo de dicha norma. Las solicitudes de esta clase que se reciban por un medio diferente al indicado en el presente Acuerdo o por órgano diferente a la Comisión de Personal de la ENTIDAD, no serán tramitadas.

Recibida una solicitud de exclusión que reúna todos los requisitos anteriormente indicados, la CNSC iniciará la actuación administrativa de que trata el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la que comunicará por escrito al aspirante interesado mediante una alerta en SIMO o al correo electrónico registrado en este aplicativo con su inscripción, para que, sí así lo considera, intervenga en la misma. De no encontrarla ajustada a estos requisitos, será archivada o se abstendrá de iniciar la referida actuación administrativa.

Iniciada la actuación administrativa correspondiente, que se tramitará y decidirá en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, y en lo que este no contemple se aplicará lo dispuesto en el Capítulo I del Título III de la Parte Primera del CPACA, se comunicará por correo electrónico y/o en el enlace SIMO al (os) interesado(s) para que intervenga(n) en la misma.

Los actos administrativos por medio de los cuales se resuelvan las actuaciones de las que tratan los artículos 15 y 16 del Decreto Ley 760 de 2005, serán notificadas a través de correo electrónico y/o enlace SIMO.

Igualmente, la CNSC, de oficio o a petición de parte, mediante acto administrativo debidamente motivado, excluirá de las Listas de Elegibles a los participantes en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes.

*"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE IPIALES, Proceso de Selección No. 2633 – Territorial 10"*

La exclusión de *Lista de Elegibles*, en caso de prosperar, procede sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario, penal o de otra índole a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 27. MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES.** Las listas de elegibles podrán ser modificadas por la CNSC, de oficio, a petición de parte o como producto de las solicitudes de corrección de resultados o datos y reclamaciones presentadas y resueltas, adicionándolas con una o más personas o reubicándola(s), cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificadorio.

**ARTÍCULO 28. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** La firmeza de la Lista de elegibles se configura cuando el acto administrativo que la contiene goza de plenos efectos jurídicos para quienes la conforman, por lo que esta puede ser completa o individual, y una vez producida la firmeza, la entidad para la cual se adelantó el concurso deberá proceder con el nombramiento y posesión en periodo de prueba de los elegibles en posición meritoria.

Se considera firmeza completa cuando la lista de elegibles tiene plenos efectos jurídicos respecto de todas las posiciones que la integran, y firmeza individual, cuando tiene efectos jurídicos particulares con relación a aquellos elegibles sobre los cuales la CNSC no recibió solicitud de exclusión o habiéndose recibido, la misma fue resuelta.

Los elegibles cuya posición en la lista adquiera firmeza individual, tienen derecho a ser nombrados en periodo de prueba en las vacantes convocadas o en nuevas vacantes del mismo empleo o de empleos equivalentes, siempre que ocupen una posición meritoria.

Tratándose de concursos de ascenso, los elegibles solo tendrán derecho a ser nombrados en las vacantes ofertadas para el respectivo empleo bajo esta modalidad de concurso y no de las vacantes ofertadas en concurso abiertos, ni para aquellas que se generen con posterioridad, sin perjuicio de lo estipulado en normas especiales para los sistemas específicos y especiales de origen legal.

**PARÁGRAFO 1.** En firme las posiciones meritorias, el jefe de talento humano o quien haga sus veces en la entidad para la cual se conformó la lista de elegibles, deberá efectuar los trámites administrativos correspondientes para el nombramiento en periodo de prueba según lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015 y demás disposiciones que lo modifiquen o sustituyan según el caso. Lo anterior, una vez se realice el envío de las Listas de Elegibles de que trata el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.

**PARÁGRAFO 2.** Para el caso de los empleos que cuenten con vacantes con diferentes ubicaciones geográficas, en los que sea necesario realizar audiencia de escogencia de vacante, se entenderá enviada la lista de elegibles en firme por parte de la CNSC a la entidad para que proceda con el nombramiento, una vez culmine la respectiva audiencia pública de selección de vacante por empleo y se le remita el resultado de la misma con la selección realizada por los elegibles, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la finalización de la referida audiencia.

Así las cosas, el término contemplado para realizar el nombramiento en periodo de prueba deberá empezar a contabilizarse a partir del día hábil siguiente al envío de la lista de elegibles en firme por parte de la CNSC, conforme a los parámetros señalados anteriormente, junto con el resultado de la respectiva audiencia pública de escogencia de vacante.

**ARTÍCULO 29. DESEMPEATE EN LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la respectiva *Lista de Elegibles*, ocuparán la misma posición en condición de empatados. En estos casos, para determinar quién debe ser nombrado en periodo de prueba, la ENTIDAD deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

*"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE IPIALES, Proceso de Selección No. 2633 – Territorial 10"*

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con quien tenga derechos en carrera administrativa, en cualquier entidad cuyo sistema de carrera sea administrado y vigilado por la CNSC.
3. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011, o la norma que lo aclare, modifique o sustituya.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el numeral 3 del artículo 2 de la Ley 403 de 1997, o la norma que lo aclare, modifique o sustituya.
5. Con quien haya realizado la Judicatura en las Casas de Justicia o en los Centros de Conciliación Públicos o como Asesores de los Conciliadores en equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010, o la norma que lo aclare, modifique o sustituya.
6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la Prueba sobre Competencias Funcionales.
7. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes.
8. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la *Prueba de Competencias Comportamentales*.
9. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
10. Finalmente, de mantenerse el empate, éste se dirimirá mediante sorteo con la citación de los interesados, de lo cual se deberá dejar la evidencia.

En caso de existir norma especial que regule esta materia, se dará su aplicación preferente para surtir el trámite de desempate entre elegibles.

**PARÁGRAFO.** Del proceso de desempate que la entidad adelante deberá levantar un acta, dejando la evidencia documental que soporte dicho trámite.

**ARTÍCULO 30. AUDIENCIA PÚBLICA PARA LA ESCOGENCIA DE VACANTE DE UN EMPLEO OFERTADO CON VACANTES LOCALIZADAS EN DIFERENTES UBICACIONES GEOGRÁFICAS O SEDES.** En firme la respectiva Lista de Elegibles o la primera o primeras posiciones individuales en forma consecutiva, le corresponde a la ENTIDAD programar y realizar la(s) audiencia(s) pública(s) de escogencia de vacante para los empleos ofertados con vacantes localizadas en diferentes ubicaciones geográficas o sedes, de conformidad con las disposiciones establecidas para estos fines en el Acuerdo No. CNSC-0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. CNSC-0236 de la misma anualidad, o en las normas que los modifiquen o sustituyan.

**ARTÍCULO 31. MOVILIDAD DE LA LISTA DE ELEGIBLES.** Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una Lista de Elegibles en firme como consecuencia de situaciones tales como, no aceptar el nombramiento o no tomar posesión dentro de los términos legales, ser excluidos de la Lista de Elegibles con fundamento en lo señalado en el presente Acuerdo o se realice el uso para empleos equivalentes, o cuando habiéndose provisto efectivamente las vacantes ofertadas en el proceso de selección se genere para el elegible alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 12 del Acuerdo 19 de 2024.

La posesión en un empleo de carácter temporal realizado con base en una *Lista de Elegibles* en firme no causa el retiro de esta.

**ARTÍCULO 32. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** La vigencia de la lista de elegibles es el período durante el cual ésta tiene plenos efectos jurídicos para ser utilizada. Tratándose del Sistema General de Carrera, la lista de elegibles tendrá vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha en la que todas las posiciones que la componen adquieran firmeza.

Durante la vigencia de la lista de elegibles se realizará su uso para la provisión de las vacantes para las cuales fue conformada y las vacantes definitivas que surjan en la entidad con posterioridad a la

*"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE IPIALES, Proceso de Selección No. 2633 – Territorial 10"*

aprobación del respectivo proceso de selección (convocatoria) conforme a las directrices, instrucciones y lineamientos impartidos por la CNSC, atendiendo a la normativa aplicable según el Sistema de Carrera que se trate.

Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad que le asiste a las entidades de actualizar la OPEC del concurso, previo al inicio de la etapa de inscripciones.

**PARÁGRAFO:** Para la correcta aplicación de lo dispuesto en este acuerdo, se debe entender que la vigencia de una lista de elegibles se contará a partir de la fecha en la que la totalidad de las posiciones que la conforman adquieran firmeza y hasta por el término de dos (2) años, o el que indiquen las normas aplicables según el Sistema de Carrera Administrativa que se trate.

**ARTÍCULO 33. VIGENCIA.** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en el sitio web de la CNSC, enlace SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

Dado en Bogotá, D.C., F\_RAD\_LETRAS

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., el 26 de junio del 2024

*J. Torrealba B.*

**MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO**

COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

DESPACHO DE COMISIONADA MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO

**Comisión Nacional Del Servicio Civil**



**JOSE AMILCAR PANTOJA IPIALES**

Alcalde

**Alcaldía de Ipiales**

Aprobó: *Jennyffer Johana Beltrán Ramírez* – Asesora del Proceso de Selección

*Diana Herlinda Quintero Preciado* – Asesora del Despacho

*Cristian Andrés Soto Moreno* – Asesor del Despacho

Proyectó: *Daniela Royo Valenzuela* - Profesional Despacho Comisionada Mónica María Moreno Bareño

*Paola Andrea Bustos Ávila* – Profesional Despacho Comisionada Mónica María Moreno Bareño



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CNSC**  
COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad

**AUTO № 227**  
**22 de julio del 2025**



*“Por medio del cual se inicia una actuación administrativa tendiente a determinar la existencia de una presunta irregularidad en las pruebas escritas del Proceso de Selección Territorial 10, respecto de los empleos de Agentes de Tránsito (OPEC 221869, 221675, 222551, 221838 y 221788), Subcomandante de Tránsito (OPEC 222560) y Técnico Operativo de Tránsito (OPEC 222559 y 222576)”*

---

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC,**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, principalmente las establecidas en el artículo 130 de la Constitución Política, la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y el numeral 15 del artículo 14 del Acuerdo No. 75 de 2023 y

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso, como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que, por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Que según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC, tiene como función, entre otras, la de *“elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan (...).”*

Que en sesiones de Comisión del 25 de junio de 2024, del 20 de agosto de 2024, del 23 de agosto de 2024 y del 25 de marzo de 2025, la Sala Plena de Comisionados aprobó las reglas del Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de once (11) entidades del Orden Territorial ubicadas en los departamentos de Boyacá, Valle del Cauca, Santander y Nariño, proceso que se denomina Territorial 10, el cual ofertó trescientos setenta (370) empleos con mil quinientas ochenta y dos (1.582) vacantes.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 2.2.6.1 del Decreto 1083 de 2015, la CNSC suscribió el Contrato de Prestación de Servicios No. 625 de 2024 con el representante legal de la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, doctor Jaime Alberto Sarmiento Martínez, cuyo objeto consiste en *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes en la modalidad Abierto y Ascenso del Sistema General de Carrera Administrativa del Proceso de Selección Territorial 10, desde la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos hasta la consolidación de los resultados definitivos para la conformación de las listas de elegibles”*. El plazo de ejecución del contrato es de once (11) meses, contados a partir de la suscripción del acta de inicio, la cual se efectuó el 27 de diciembre de 2024.

Que el día 7 de mayo de 2025 se publicaron las respuestas a reclamaciones y los resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, para los empleos ofertados en el marco del Proceso de Selección Territorial 10.

*“Por medio del cual se inicia una actuación administrativa tendiente a determinar la existencia de una presunta irregularidad en las pruebas escritas del Proceso de Selección Territorial 10, respecto de los empleos de Agentes de Tránsito (OPEC 221869, 221675, 222551, 221838 y 221788), Subcomandante de Tránsito (OPEC 222560) y Técnico Operativo de Tránsito (OPEC 222559 y 222576)”*

Que mediante radicado No. 2025RE100410 del 14 de mayo de 2025, el señor Héctor Mauricio Álvarez Lenis, en su calidad de Presidente del Sindicato Nacional de Agentes de Tránsito y Transporte – SINGTT, manifestó antes de la aplicación de la prueba escrita lo siguiente: “*(...) debido a que por estos tiempos se presenta un proceso de selección en la territorial 10 y dentro de ellas el concurso para el cargo de Agente de Tránsito y Transporte del Distrito de Santiago de Cali, motivo por el cual, algunas de las personas que están inscritas y aspiran a ganar el concurso para este cargo, dentro de ellas un grupo importante de personal que se encuentra con nombramiento en provisionalidad o temporalidad en la secretaría de movilidad, al parecer, han escuchado rumores de la posibilidad de que estén ofreciendo copia de la prueba escrita a realizar dentro de este proceso hasta por un valor de 10 o 15 millones de pesos, ofreciendo incluso un sistema de comunicación invisible a fin se puedan comunicar, es decir, que habría la posibilidad de que el examen se haya filtrado (...) (Sic)*” (subrayado fuera del texto original).

Que en atención a la aseveración realizada por el señor Álvarez, se solicitó a la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano certificar el estado de la elaboración de las pruebas escritas que se aplicarían a los aspirantes al empleo denominado Agentes de Tránsito. En certificación del 19 de mayo de 2025, la institución indicó que los ítems correspondientes a dichas pruebas se encontraban para la fecha en fase de construcción y validación, además, no se había iniciado el proceso de ensamblaje ni diagramación de los cuadernillos; dicha información se remitió al referido Sindicato, mediante oficio No. 2025RS065361 del mismo 19 de mayo de 2025.

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de los Acuerdos del Proceso de Selección, y en concordancia con lo dispuesto en los numerales 4 y siguientes del Anexo Técnico del Proceso de Selección *“Por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del Proceso de Selección de Entidades de Orden Territorial 10”*, únicamente serían citados a la aplicación de las pruebas escritas aquellos aspirantes que hubiesen resultado admitidos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos. En cumplimiento de lo anterior, la CNSC y la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano procedieron a citar a los aspirantes admitidos para la presentación de las mencionadas pruebas, las cuales fueron aplicadas el día 15 de junio de 2025 en las siguientes ciudades: Bogotá D.C., Pasto (Nariño), Ipiales (Nariño), Bucaramanga (Santander), Floridablanca (Santander), Cali (Valle del Cauca), Tuluá (Valle del Cauca), Cartago (Valle del Cauca), Palmira (Valle del Cauca), Yumbo (Valle del Cauca), Puerto Boyacá (Boyacá) y Tunja (Boyacá).

Que de conformidad con las obligaciones generales establecidas en el Contrato de Prestación de Servicios 625 de 2024, le corresponde a la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano *“4) Garantizar de conformidad con el documento CARTA DE CONFIDENCIALIDAD, la estricta confidencialidad, seguridad, inviolabilidad e imposibilidad de filtración de la información, fuga o salida del material de las pruebas, de los documentos que alleguen los aspirantes para acreditar estudios y experiencia. De no cumplirse estrictamente esta obligación, deberá responder contractual, civil o penalmente o asumir cualquier otra responsabilidad que se derive por los perjuicios que se causen por acción u omisión a la CNSC, a cada una de las entidades objeto de los Acuerdos del Proceso de Selección Nos. 2623 al 2634 de 2024 – Territorial 10 y/o a los aspirantes”* (subrayado fuera del texto original).

Que en el mismo sentido, el Anexo No. 1 *“Especificaciones y Requerimientos Técnicos”* del Proceso de Selección Territorial 10, que hace parte integral del Contrato de Prestación de Servicios No. 625 de 2024, establece en su numeral 9 la obligación para la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano de elaborar, implementar y entregar a la CNSC un Protocolo Logístico, Operativo y de Seguridad – PLOS. Este documento debe contener la descripción detallada de las condiciones, mecanismos y estrategias de seguridad y custodia que deben implementarse para garantizar el adecuado desarrollo de las actividades relacionadas con el diseño, diagramación, construcción, ensamble, individualización, impresión, transporte, distribución y acopio de las Pruebas Escritas Funcionales, Comportamentales y de Estilo de Afrontamiento y Rúbricas del Proceso de Selección Territorial 10.

Que en el artículo 16 de los Acuerdos del Proceso de Selección, se establecieron las pruebas a aplicar en el desarrollo del referido proceso, indicando su carácter eliminatorio o clasificatorio, así como su respectiva ponderación. En la misma disposición se estableció de manera expresa que *“En los términos del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas aplicadas o a utilizarse en esta clase de procesos de selección tienen carácter reservado. Solamente serán de conocimiento de las personas que indique la CNSC en desarrollo de los procesos de reclamación”* (negrita fuera del texto original).

*“Por medio del cual se inicia una actuación administrativa tendiente a determinar la existencia de una presunta irregularidad en las pruebas escritas del Proceso de Selección Territorial 10, respecto de los empleos de Agentes de Tránsito (OPEC 221869, 221675, 222551, 221838 y 221788), Subcomandante de Tránsito (OPEC 222560) y Técnico Operativo de Tránsito (OPEC 222559 y 222576)”*

Que, a la fecha no se han publicado los resultados preliminares de las pruebas escritas de competencias funcionales, competencias comportamentales y estilos de afrontamiento correspondientes al Proceso de Selección Territorial 10.

Que, a través de radicado No. 2025RE150059 del 18 de julio de 2025 suscrito por el señor Héctor Mauricio Álvarez Lenis, en su calidad de Presidente del Sindicato Nacional de Agentes de Tránsito y Transporte – SINGTT, se puso en conocimiento de esta entidad una presunta filtración de información para el empleo denominado Agentes de Tránsito, durante la jornada de aplicación de las pruebas escritas llevada a cabo el 15 de junio de 2025.

Que, en dicha comunicación, se allegaron como elementos de prueba dos imágenes: una en la que se observa de manera ilegible y parcialmente un presunto cuadernillo de prueba, y otra que contiene lo que, al parecer, serían las presuntas respuestas de una prueba aplicada, mostradas como una lista de números del 1 al 84, cada uno con opciones de respuesta A, B o C.

## II. ACTUACIONES PREVIAS

Que, con el fin de determinar si la imagen de las presuntas respuestas que fue allegada se relacionaba con el Proceso de Selección Territorial 10, y establecer la naturaleza de dicha información así como identificar si correspondía a algún patrón de respuestas de las pruebas escritas aplicadas, el equipo de psicometría del Despacho realizó una caracterización de todas las formas de prueba a partir de la información contenida en la estructura de ensamble entregada por la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, con lo cual se identificaron las cantidades de ítems para los componentes funcional general y funcional específico, además de identificar la cantidad total de ítems de la prueba de competencias funcionales ensamblada en cada forma de prueba.

Que inicialmente se debe señalar que, dentro del referido proceso de selección, todas las formas de prueba de competencias funcionales emplearon un formato de ítems de selección múltiple con única respuesta de tres (3) posibles opciones: A, B o C, mientras que para la prueba de competencias comportamentales se empleó un formato dicotómico de Si/No.

Que de acuerdo con el análisis, es relevante indicar que para el Proceso de Selección Territorial 10, la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano construyó un total de 209 formas de prueba, de las cuales aplicó un total de 205 formas<sup>1</sup>, las cuales correspondieron a un total de 17 formas de nivel Asistencial; 43 formas de nivel Técnico; 131 formas de nivel Profesional; 8 formas de nivel Asesor; 2 formas para empleos de Agentes de Tránsito (1 de nivel Profesional y 1 de nivel Técnico); 2 formas para empleos de Inspector de Tránsito y Transporte (1 de nivel Profesional y 1 de nivel Técnico) y 2 formas para empleos de Inspector de Policía (1 de nivel Profesional y 1 de nivel Técnico).

Que de acuerdo con el nivel jerárquico o tipo de empleo, la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano construyó la totalidad de pruebas atendiendo a las estructuras tipo para las pruebas escritas que se muestran en la tabla 1.

Tabla 1. Estructuras de pruebas tipo Territorial 10

No.	Estructura tipo	Ítems funcionales generales	Ítems funcionales específicos	Ítems comportamentales	Total ítems prueba	Total formas de prueba
1	Asistencial	36	30	54	120	16
2	Técnico	36	30	54	120	43
3	Profesional	36	36	60	132	130
4	Asesor	36	36	66	138	8
5	Asistencial - Vigilancia	36	36	54	126	1
6	Comisario de Familia - Profesional	36	42	60	138	1
7	Inspector de Policía - Técnico	36	36	54	138	1
8	Inspector de Policía - Profesional	36	36	60	132	1
9	Agentes de Tránsito / Inspector de Tránsito y Transporte- Técnico	36	48	54	138	2
10	Agentes de Tránsito / Inspector de Tránsito y Transporte - Profesional	36	48	60	144	2

<sup>1</sup> Teniendo en cuenta que para 2 empleos ningún aspirante superó la verificación de requisitos mínimos, y para 2 empleos, aunque se construyeron las formas, no asistieron aspirantes a aplicarlas.

“Por medio del cual se inicia una actuación administrativa tendiente a determinar la existencia de una presunta irregularidad en las pruebas escritas del Proceso de Selección Territorial 10, respecto de los empleos de Agentes de Tránsito (OPEC 221869, 221675, 222551, 221838 y 221788), Subcomandante de Tránsito (OPEC 222560) y Técnico Operativo de Tránsito (OPEC 222559 y 222576)”

No.	Estructura tipo	Ítems funcionales generales	Ítems funcionales específicos	Ítems comportamentales	Total ítems prueba	Total formas de prueba
	<b>Total</b>	<b>360</b>	<b>378</b>	<b>576</b>	<b>1.326</b>	<b>205</b>

Fuente: Elaboración propia.

Que en cuanto a la cantidad de aspirantes que presentaron las diferentes estructuras tipo, en la tabla 2 se detalla la cantidad de aspirantes por estructura tipo. Esta información se obtiene a partir de los datos de la lectura óptica, con el cual se determina que, a la jornada de aplicación de pruebas escritas asistió un total de 26.208 de aspirantes.

Tabla 2. Cantidad de aspirantes que respondieron pruebas tipo Territorial 10

No.	Estructura tipo	Ítems funcionales generales	Ítems funcionales específicos	Total formas de prueba	Aspirantes que aplicaron
1	Asistencial	36	30	16	<b>9.019</b>
2	Técnico	36	30	43	<b>3.616</b>
3	Profesional	36	36	130	<b>9.639</b>
4	Asesor	36	36	8	253
5	Asistencial - Vigilancia	36	36	1	<b>2.007</b>
6	Comisario de Familia - Profesional	36	42	1	89
7	Inspector de Policía - Técnico	36	36	1	269
8	Inspector de Policía - Profesional	36	36	1	99
9	Agentes de Tránsito / Inspector de Tránsito y Transporte-Técnico	36	48	2	<b>1.201</b>
10	Agentes de Tránsito / Inspector de Tránsito y Transporte - Profesional	36	48	2	16
	<b>Total</b>	<b>360</b>	<b>378</b>	<b>205</b>	<b>26.208</b>

Fuente: Elaboración propia.

Que con base en la tabla anterior es posible identificar que, las estructuras tipo con la mayor cantidad de aspirantes presentes (97,23 %) fueron las de Asistencial, Técnico, Profesional, Asistencial – vigilancia y Agentes de Tránsito / Inspector de Tránsito y Transporte - Técnico. Una vez identificado lo anterior, se buscaron las formas de prueba que presentaron mayor cantidad de aspirantes presentes, lo que permitió observar los resultados que se presentan en la tabla 3, donde se encuentra información de las 7 formas de prueba que reunieron la mayor cantidad de aspirantes (12.565 aspirantes presentes, que equivale al 47,94 %).

Tabla 3. Cantidad de aspirantes que respondieron las diferentes estructuras de pruebas tipo

No.	Forma de prueba	Estructura de prueba tipo	Ítems funcionales	Aspirantes que aplicaron	Porcentaje aspirantes
1	ASIS_406	Asistencial	66	2.879	10,98%
2	ASIS_401	Asistencial	66	2.799	10,68%
3	ASIS_405	Asistencial - Vigilancia	72	2.007	7,66%
4	ASIS_408	Asistencial	66	1.626	6,19%
5	TEAT_346	Agentes de Tránsito - Técnico	<b>84</b>	1.168	4,46%
6	PROF_108	Profesional	72	1.081	4,13%
7	PROF_218	Profesional	72	1.005	3,84%
	<b>Total</b>		<b>498</b>	<b>12.565</b>	<b>47,94 %</b>

Fuente: Elaboración propia.

Que conforme la anterior relación y dadas las características del patrón de texto identificado en la imagen suministrada en el radicado No. 2025RE150059 del 18 de julio de 2025, el análisis a realizar se concentró en los patrones de respuesta de las pruebas de competencias funcionales, el cual arrojó como resultado que solamente las formas de prueba relacionadas con los empleos de Agentes de Tránsito, Técnico Operativo de Tránsito, Inspector de Tránsito y Transporte, Subcomandante y Comandante de tránsito, presentan un total de 84 ítems de competencias funcionales, como se observa en la tabla 4.

“Por medio del cual se inicia una actuación administrativa tendiente a determinar la existencia de una presunta irregularidad en las pruebas escritas del Proceso de Selección Territorial 10, respecto de los empleos de Agentes de Tránsito (OPEC 221869, 221675, 222551, 221838 y 221788), Subcomandante de Tránsito (OPEC 222560) y Técnico Operativo de Tránsito (OPEC 222559 y 222576)”

Tabla 4. Formas de prueba con 84 ítems

Forma de prueba	Denominación empleo	OPEC	Entidad
TEAT_346	Agentes de Tránsito	221869	Alcaldía de Cali
	Agentes de Tránsito	221675	Alcaldía de Cartago
	Agentes de Tránsito	222551	Alcaldía de Ipiales
	Subcomandante de Tránsito	222560	Alcaldía de Ipiales
	Técnico Operativo de Tránsito	222559	Alcaldía de Ipiales
	Técnico Operativo de Tránsito	222576	Alcaldía de Ipiales
	Agentes de Tránsito	221838	Alcaldía de Puerto Boyacá
	Agentes de Tránsito	221788	Alcaldía de Tuluá
TEIT_348	Inspector de Tránsito y Transporte	221682	Alcaldía de Cartago
	Inspector de Tránsito y Transporte	222564	Alcaldía de Ipiales
PRAT_235	Comandante de Tránsito	221947	Alcaldía de Cali
PRIT_233	Inspector de Tránsito y Transporte	221969	Alcaldía de Cali
Total		12 formas de prueba	

Fuente: Elaboración propia.

Que al verificar la información de la tabla anterior, resalta el hecho de que la forma de prueba TEAT\_346 que fue aplicada a los empleos de Agentes de Tránsito (OPEC 221869, 221675, 222551, 221838 y 221788), Subcomandante de Tránsito (OPEC 222560) y Técnico Operativo de Tránsito (OPEC 222559 y 222576), cumplen la condición de contar con 84 ítems, además de ser una de las formas con mayor cantidad de aspirantes presentes.

Que los empleos antes identificados fueron ofertados en el Proceso de Selección Territorial 10 como se muestra en la tabla 5:

Tabla 5. Empleos ofertados a los que se les aplicaron 84 ítems funcionales

No.	Entidad	Acuerdo	OPEC	Nivel	Denominación	Código	Grado	Vacantes
1	Alcaldía de Cali	Acuerdo No. 114 del 25 de junio de 2024 modificado por el Acuerdo No. 168 del 21 de agosto de 2024 y el Acuerdo No. 170 del 23 de agosto de 2024	221869	Técnico	Agentes de Transito	340	3	225
2	Alcaldía de Cartago	Acuerdo No. 115 del 26 de junio de 2024 modificado por el Acuerdo No. 165 del 21 de agosto de 2024	221675	Técnico	Agentes de Transito	340	3	14
3	Alcaldía de Ipiales	Acuerdo No. 116 del 26 de junio de 2024 modificado por Acuerdo No. 167 del 21 de agosto de 2024 y Acuerdo No. 13 del 25 de marzo de 2025	222551	Técnico	Agentes de Transito	340	2	32
			222560	Técnico	Subcomandante de Transito	338	4	1
			222559	Técnico	Técnico Operativo de Transito	339	2	1
			222576	Técnico	Técnico Operativo de Transito	339	3	1
4	Alcaldía de Puerto Boyacá	Acuerdo No. 121 del 26 de junio de 2024	221838	Técnico	Agentes de Transito	340	2	4
5	Alcaldía de Tuluá	Acuerdo No. 117 del 26 de junio de 2024 modificado por el Acuerdo No. 166 del 21 de agosto del 2024	221788	Técnico	Agentes de Transito	340	1	13

Fuente: Elaboración propia.

Que de manera preliminar y con ocasión de la información relacionada en el escrito presentado por Presidente del Sindicato Nacional de Agentes de Tránsito y Transporte – SINGTT, el equipo de psicometría del Despacho adelantó una visita a las instalaciones de la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano con el fin de corroborar de manera preliminar la información, encontrando que las opciones de respuesta señaladas en la imagen remitida en el radicado No. 2025RE150059 del

*“Por medio del cual se inicia una actuación administrativa tendiente a determinar la existencia de una presunta irregularidad en las pruebas escritas del Proceso de Selección Territorial 10, respecto de los empleos de Agentes de Tránsito (OPEC 221869, 221675, 222551, 221838 y 221788), Subcomandante de Tránsito (OPEC 222560) y Técnico Operativo de Tránsito (OPEC 222559 y 222576)”*

18 de julio de 2025, coinciden en un 73% frente a las claves correctas de respuesta para los empleos de Agentes de Tránsito (OPEC 221869, 221675, 222551, 221838 y 221788), Subcomandante de Tránsito (OPEC 222560) y Técnico Operativo de Tránsito (OPEC 222559 y 222576).

### III. COMPETENCIA

Que la CNSC, conforme lo establecen los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, desarrolla las siguientes funciones:

- a) **Una vez publicadas las convocatorias a concursos**, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, **adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos** con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;
- (...)
- h) **Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos**, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...) (negrita fuera del texto original).

Que en concordancia con lo anterior, el Decreto Ley 760 de 2005 en su artículo 21 prescribe:

**Artículo 21.** La Comisión Nacional del Servicio Civil dentro de los diez (10) días siguientes al conocimiento de la presunta irregularidad, iniciará la actuación administrativa correspondiente y suspenderá el proceso de selección o concurso, si así lo considera, de todo lo cual dará aviso, mediante comunicación escrita a la entidad que realiza el proceso de selección, y a los terceros interesados a través de las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de la entidad que adelanta el concurso y de aquella para la cual se realiza este, con indicación del término dentro del cual pueden intervenir los interesados para que ejerzan su derecho de contradicción (subrayado fuera del texto original).

Que aunado a lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C-1175 del 17 de noviembre de 2005, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, respecto de la competencia de la CNSC para adelantar actuaciones administrativas dentro de los procesos de selección, dispuso:

(...) En cambio, cuando la reclamación o queja adquiere una entidad superior, por contener denuncias de irregularidades, en las que se ponen en entredicho no situaciones individuales o particulares, sino el proceso en sí mismo, el conocimiento y la decisión correspondiente no sólo no pueden ser delegados, sino que únicamente la Comisión Nacional del Servicio Civil es la competente para conocer y decidir al respecto, adoptando las medidas pertinentes que la situación amerite, como suspender el proceso, iniciar investigaciones, denunciar ante las autoridades penales o de control los hechos correspondientes, etc. Ejemplos de estas situaciones son las quejas sobre la existencia de errores ostensibles en la valoración de las pruebas, o filtración del contenido de las mismas, o sospechas de corrupción en el proceso o en sus resultados, desconocimiento de los lineamientos o instrucciones dados por la Comisión Nacional del Servicio Civil a la entidad delegada para el desarrollo del concurso. Es decir, se trata de reclamaciones que involucran la responsabilidad administrativa o de vigilancia de la carrera de los servidores públicos, según el caso, que hacen parte indelegable de las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil (subrayado fuera del texto original).

Que, por todo lo expuesto y en virtud de los principios de transparencia y moralidad, resulta necesario iniciar una actuación administrativa tendiente a determinar la existencia de una presunta irregularidad en las pruebas escritas en el Proceso de Selección Territorial 10, respecto de los empleos de Agentes de Tránsito (OPEC 221869, 221675, 222551, 221838 y 221788), Subcomandante de Tránsito (OPEC 222560) y Técnico Operativo de Tránsito (OPEC 222559 y 222576).

Que el numeral 15 del artículo 14 del Acuerdo No. 75 del 10 de noviembre de 2023, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de “Aperturar y sustanciar, previa aprobación de la Sala Plena de Comisionados, las actuaciones administrativas por presuntas irregularidades que afecten total o parcialmente la integridad de los procesos de selección que realiza la CNSC, y presentar para decisión de esta los proyectos de actos administrativos que las resuelvan, debiendo suscribirlos una vez aprobados” (subrayado fuera del texto original).

Que en Sesión de Comisión del 22 de julio de 2025, la Sala Plena de Comisionados decidió por unanimidad que se adelante una actuación administrativa tendiente a determinar la existencia de presunta irregularidad en las pruebas escritas en el Proceso de Selección Territorial 10, respecto de los empleos de Agentes de Tránsito (OPEC 221869, 221675, 222551, 221838 y 221788), Subcomandante de Tránsito (OPEC 222560) y Técnico Operativo de Tránsito (OPEC 222559 y 222576).

*“Por medio del cual se inicia una actuación administrativa tendiente a determinar la existencia de una presunta irregularidad en las pruebas escritas del Proceso de Selección Territorial 10, respecto de los empleos de Agentes de Tránsito (OPEC 221869, 221675, 222551, 221838 y 221788), Subcomandante de Tránsito (OPEC 222560) y Técnico Operativo de Tránsito (OPEC 222559 y 222576)”*

#### IV. PRUEBAS

Que se incorporaran a la presente actuación administrativa las siguientes pruebas:

1. Contrato de Prestación de Servicios No. 625 de 2024 suscrito entre la CNSC y la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano.
2. Anexo No. 1 *“Especificaciones y Requerimientos Técnicos”* del Proceso de Selección Territorial 10.
3. Oficio con radicado No. 2025RE100410 del 14 de mayo de 2025, el señor Héctor Mauricio Álvarez Lenis, en su calidad de Presidente del Sindicato Nacional de Agentes de Tránsito y Transporte – SINGTT.
4. Certificación del 19 de mayo de 2025, suscrita por la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano.
5. Respuesta con radicado No. 2025RS065361 del 19 de mayo de 2025, dirigida al señor Héctor Mauricio Álvarez Lenis, en calidad de Presidente del Sindicato Nacional de Agentes de Tránsito y Transporte – SINGTT.
6. Oficio con radicado No. 2025RE150059 del 18 de julio de 2025, suscrito por el señor Héctor Mauricio Álvarez Lenis, en su calidad de Presidente del Sindicato Nacional de Agentes de Tránsito y Transporte – SINGTT.
7. Informe rendido por el equipo de psicometría del Despacho del Comisionado Edwin Arturo Ruíz Moreno del 21 de julio de 2025.

Que adicionalmente con el fin de esclarecer los hechos materia de investigación, el Despacho considera conducente y pertinente decretar una serie de pruebas que se relacionan en la parte dispositiva del presente auto.

#### V. MEDIDA PROVISIONAL

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto Ley 760 de 2005, se decretará como medida provisional la suspensión del Proceso de Selección Territorial 10, únicamente para los empleos de Agentes de Tránsito (OPEC 221869, 221675, 222551, 221838 y 221788), Subcomandante de Tránsito (OPEC 222560) y Técnico Operativo de Tránsito (OPEC 222559 y 222576), como se identifica en la tabla 6, hasta que se adopte una decisión de fondo en la presente actuación administrativa.

Tabla 6. Empleos con medida provisional por contar con 84 ítems en la prueba funcional escrita

No.	Entidad	OPEC	Nivel	Denominación	Código	Grado	Vacantes	Aspirantes que aplicaron
1	Alcaldía de Cali	221869	Técnico	Agentes de Transito	340	3	225	953
2	Alcaldía de Cartago	221675	Técnico	Agentes de Transito	340	3	14	48
3	Alcaldía de Ipiales	222551	Técnico	Agentes de Transito	340	2	32	52
		222560	Técnico	Subcomandante de Transito	338	4	1	5
		222559	Técnico	Técnico Operativo de Transito	339	2	1	6
		222576	Técnico	Técnico Operativo de Transito	339	3	1	1
4	Alcaldía de Puerto Boyacá	221838	Técnico	Agentes de Transito	340	2	4	22
5	Alcaldía de Tuluá	221788	Técnico	Agentes de Transito	340	1	13	81
<b>Total</b>								<b>1.168</b>

Fuente: Elaboración propia.

Que el Proceso de Selección Territorial 10, se encuentra asignado al Despacho del Comisionado Edwin Arturo Ruíz Moreno.

Que, en mérito de lo expuesto, el Despacho de Conocimiento,

**DISPONE:**

*"Por medio del cual se inicia una actuación administrativa tendiente a determinar la existencia de una presunta irregularidad en las pruebas escritas del Proceso de Selección Territorial 10, respecto de los empleos de Agentes de Tránsito (OPEC 221869, 221675, 222551, 221838 y 221788), Subcomandante de Tránsito (OPEC 222560) y Técnico Operativo de Tránsito (OPEC 222559 y 222576)"*

**ARTÍCULO PRIMERO.** Iniciar una Actuación Administrativa tendiente a determinar la existencia de presunta irregularidad en las pruebas escritas del Proceso de Selección Territorial 10, respecto de los empleos de Agentes de Tránsito (OPEC 221869, 221675, 222551, 221838 y 221788), Subcomandante de Tránsito (OPEC 222560) y Técnico Operativo de Tránsito (OPEC 222559 y 222576).

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Decretar como medida provisional la suspensión del Proceso de Selección Territorial 10, únicamente para los empleos de Agentes de Tránsito (OPEC 221869, 221675, 222551, 221838 y 221788), Subcomandante de Tránsito (OPEC 222560) y Técnico Operativo de Tránsito (OPEC 222559 y 222576), hasta que se adopte una decisión de fondo en la presente Actuación Administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO.** Incorporar como pruebas los siguientes soportes documentales:

1. Acuerdos del Proceso de Selección Territorial 10 y sus modificatorios.
2. Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección Territorial 10 y su modificación *"Por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del "Proceso de Selección Territorial 10"*.
3. Contrato de Prestación de Servicios No. 625 de 2024 suscrito entre la CNSC y la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano.
4. Anexo No. 1 *"Especificaciones y Requerimientos Técnicos"* del Proceso de Selección Territorial 10.
5. Protocolo Logístico, Operativo y de Seguridad – PLOS del Proceso de Selección Territorial 10.
6. Oficio con radicado No. 2025RE100410 del 14 de mayo de 2025, el señor Héctor Mauricio Álvarez Lenis, en su calidad de Presidente del Sindicato Nacional de Agentes de Tránsito y Transporte – SINGTT.
7. Certificación del 19 de mayo de 2025, suscrita por la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano.
8. Respuesta con radicado No. 2025RS065361 del 19 de mayo de 2025, dirigida al señor Héctor Mauricio Álvarez Lenis, en calidad de Presidente del Sindicato Nacional de Agentes de Tránsito y Transporte – SINGTT.
9. Oficio con radicado No. 2025RE150059 del 18 de julio de 2025, suscrito por el señor Héctor Mauricio Álvarez Lenis, en su calidad de Presidente del Sindicato Nacional de Agentes de Tránsito y Transporte – SINGTT.
10. Informe rendido por el equipo de psicometría del Despacho del Comisionado Edwin Arturo Ruiz Moreno del 21 de julio de 2025.

**PARÁGRAFO.** Correr traslado de las pruebas documentales incorporadas de que trata el presente artículo, a los aspirantes que asistieron a la jornada de pruebas escritas para los empleos de Agentes de Tránsito (OPEC 221869, 221675, 222551, 221838 y 221788), Subcomandante de Tránsito (OPEC 222560) y Técnico Operativo de Tránsito (OPEC 222559 y 222576), en el marco del Proceso de Selección Territorial 10.

**ARTÍCULO CUARTO.** Decretar y ordenar la práctica de las siguientes pruebas:

**4.1.** Ordenar a la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano remitir con destino a la presente actuación administrativa, lo siguiente:

- 4.1.1. Allegar un dictamen pericial técnico especializado que permita certificar la autenticidad de las imágenes que han sido aportadas o sometidas a consideración dentro del expediente, con el fin de determinar, entre otros aspectos, la originalidad de las imágenes objeto de análisis, establecer la fecha exacta o aproximada de captura de dichas imágenes, identificar cualquier signo de edición, alteración o manipulación digital y aportar cualquier otra información técnica que resulte relevante para establecer si las imágenes son ciertas y verídicas, y si corresponden con los hechos que se investigan.
- 4.1.2. Realizar un cotejo entre el material aportado como prueba dentro del oficio con radicado No. 2025RE150059 del 18 de julio de 2025, y el cuadernillo y claves de respuesta correspondiente a la prueba escrita para los empleos de Agentes de Tránsito (OPEC 221869, 221675, 222551, 221838 y 221788), Subcomandante de Tránsito (OPEC 222560) y Técnico Operativo de Tránsito (OPEC 222559 y 222576), presentando la correspondiente certificación suscrita por

*“Por medio del cual se inicia una actuación administrativa tendiente a determinar la existencia de una presunta irregularidad en las pruebas escritas del Proceso de Selección Territorial 10, respecto de los empleos de Agentes de Tránsito (OPEC 221869, 221675, 222551, 221838 y 221788), Subcomandante de Tránsito (OPEC 222560) y Técnico Operativo de Tránsito (OPEC 222559 y 222576)”*

el representante legal, el coordinador general y coordinador de pruebas escritas, que dé cuenta del resultado, a fin de que identifique si, en efecto, la documental aportada en el oficio corresponde a la prueba aplicada para dicha OPEC en el Proceso de Selección Territorial 10.

- 4.1.3. Presentar un informe descriptivo suscrito por el representante legal, el coordinador general y coordinador de pruebas escritas, en el que se detalle paso a paso el proceso de impresión de los cuadernillos, determinando con claridad el momento en el cual se imprime la marca de agua que identifica cada prueba escrita, así como los parámetros que la componen, a fin de corroborar el cumplimiento de los procedimientos establecidos para salvaguardar la reserva, confidencialidad, seguridad, inviolabilidad e imposibilidad de filtración de la información.
- 4.1.4. Presentar un informe técnico descriptivo suscrito por el representante legal, el coordinador general y coordinador de pruebas escritas, en el que se detallen cada uno de los pasos o procedimientos adelantados para dar cumplimiento del Protocolo Logístico, Operativo y de Seguridad – PLOS, frente al material e información reservada que compone la prueba escrita para los empleos de Agentes de Tránsito (OPEC 221869, 221675, 222551, 221838 y 221788), Subcomandante de Tránsito (OPEC 222560) y Técnico Operativo de Tránsito (OPEC 222559 y 222576), informe que deberá contener como mínimo:
  - Especificaciones de seguridad para la validación de los ejes temáticos y contenidos para las pruebas.
  - Especificaciones de seguridad en la elaboración del material de las pruebas, haciendo énfasis en el control de la fuga de información o violación de la reserva que afecte la confidencialidad.
  - Planes de contingencia que definan estrategias para minimizar y sectorizar cualquier fuga de información, de forma que se garantice la confidencialidad de estas.
  - Planes de contingencia que permitan reparar en el menor tiempo posible, los daños causados por cualquier fuga de información o violación de la confidencialidad de las pruebas.
  - Acuerdos de confidencialidad suscritos por todos los integrantes del equipo humano que participó en el desarrollo de las actividades propias de la etapa de pruebas escritas para los empleos de Agentes de Tránsito (OPEC 221869, 221675, 222551, 221838 y 221788), Subcomandante de Tránsito (OPEC 222560) y Técnico Operativo de Tránsito (OPEC 222559 y 222576).
  - Criterios sobre el perfil de los constructores y validadores, así como las indicaciones dadas a los constructores y validadores sobre las condiciones necesarias para llevar a cabo la construcción, en términos de infraestructura, tiempos y seguridad.
  - Flujo descriptivo del proceso de elaboración y aplicación de las pruebas, desde la consolidación del banco de ítems, hasta la diagramación, impresión y distribución a los sitios de aplicación de las pruebas escritas, junto con certificación de cumplimiento del mismo.

El informe deberá detallar las fechas en las cuales se llevó a cabo cada uno de los protocolos y actividades establecidos en el PLOS, procedimiento de empaque para la distribución del material, así como la descripción y numeración de los precintos que acompañaron cada uno de los cuadernillos correspondientes a la prueba aplicada para los empleos de Agentes de Tránsito (OPEC 221869, 221675, 222551, 221838 y 221788), Subcomandante de Tránsito (OPEC 222560) y Técnico Operativo de Tránsito (OPEC 222559 y 222576), a fin de corroborar el cumplimiento de los mismos para salvaguardar la reserva, confidencialidad, seguridad, inviolabilidad e imposibilidad de filtración de la información.

- 4.1.5. Certificar el cumplimiento a cada uno de los procedimientos establecidos en el Protocolo Logístico, Operativo y de Seguridad – PLOS, relacionados en el numeral anterior, a fin de corroborar el cumplimiento de los procedimientos establecidos para salvaguardar la reserva, confidencialidad, seguridad, inviolabilidad e imposibilidad de filtración de la información. La certificación debe ser suscrita por el representante legal, el coordinador general y coordinador de pruebas escritas.
- 4.1.6. Presentar un informe suscrito por el representante legal, el coordinador general y coordinador de pruebas escritas en el que se identifiquen plenamente las personas que, desde la etapa de diagramación hasta la distribución de la prueba escrita a los aspirantes en los sitios de

*“Por medio del cual se inicia una actuación administrativa tendiente a determinar la existencia de una presunta irregularidad en las pruebas escritas del Proceso de Selección Territorial 10, respecto de los empleos de Agentes de Tránsito (OPEC 221869, 221675, 222551, 221838 y 221788), Subcomandante de Tránsito (OPEC 222560) y Técnico Operativo de Tránsito (OPEC 222559 y 222576)”*

aplicación, tuvieron acceso al material para los empleos de Agentes de Tránsito (OPEC 221869, 221675, 222551, 221838 y 221788), Subcomandante de Tránsito (OPEC 222560) y Técnico Operativo de Tránsito (OPEC 222559 y 222576), ofertados dentro del Proceso de Selección Territorial 10. Dicho informe deberá relacionar con claridad el rol desempeñado por el personal, discriminado por etapas y el motivo por el cual contaron con acceso a dicha información; así mismo deberá estar acompañado por los correspondientes acuerdos de confidencialidad firmados por cada uno de ellos; lo anterior a fin de identificar los encargados de realizar las actividades expuestas por la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano en el PLOS, para garantizar la reserva, confidencialidad, seguridad, inviolabilidad e imposibilidad de filtración de la información.

- 4.1.7. Presentar un informe suscrito por el representante legal, el coordinador general y coordinador de pruebas escritas en el que se identifiquen plenamente las personas que tuvieron acceso al string de las claves de los ítems aplicados para los empleos de Agentes de Tránsito (OPEC 221869, 221675, 222551, 221838 y 221788), Subcomandante de Tránsito (OPEC 222560) y Técnico Operativo de Tránsito (OPEC 222559 y 222576), ofertados dentro del Proceso de Selección Territorial 10. Dicho informe deberá relacionar con claridad el rol desempeñado por el personal, discriminado por etapas y el motivo por el cual contaron con acceso a dicha información; así mismo deberá estar acompañado por los correspondientes acuerdos de confidencialidad firmados por cada uno de ellos; lo anterior a fin de corroborar el cumplimiento de los procedimientos establecidos para salvaguardar la reserva, confidencialidad, seguridad, inviolabilidad e imposibilidad de filtración de la información.
- 4.1.8. Remitir copia de los listados de ingreso a las salas de seguridad dispuestas para el ensamble, diagramación e impresión de los cuadernillos de la prueba escrita para los empleos Agentes de Tránsito (OPEC 221869, 221675, 222551, 221838 y 221788), Subcomandante de Tránsito (OPEC 222560) y Técnico Operativo de Tránsito (OPEC 222559 y 222576), aplicada dentro del Proceso de Selección Territorial 10; dichos listados deberán estar acompañados de un informe de cotejo suscrito por el representante legal, el coordinador general y coordinador de pruebas escritas en el que se certifique si las únicas personas que ingresaron a las referidas salas son las mismas que previamente contaban con autorización, y que fueron relacionadas en el numeral 4.1.7 y 4.1.8, o si por el contrario se generó alguna novedad de ingreso irregular. De igual forma deberá discriminar, respecto del personal descrito, quiénes tuvieron acceso al aplicativo con el que se realizó el ensamble; lo anterior a fin de corroborar el cumplimiento de los procedimientos establecidos para salvaguardar la reserva, confidencialidad, seguridad, inviolabilidad e imposibilidad de filtración de la información.
- 4.1.9. Remitir informe de novedades de ingreso y salida de información de las salas de seguridad dispuestas para el ensamble, diagramación e impresión de los cuadernillos de la prueba escrita para los empleos de Agentes de Tránsito (OPEC 221869, 221675, 222551, 221838 y 221788), Subcomandante de Tránsito (OPEC 222560) y Técnico Operativo de Tránsito (OPEC 222559 y 222576), aplicada dentro del Proceso de Selección Territorial 10, suscrito por el representante legal, el coordinador general y coordinador de pruebas escritas. Lo anterior a fin de corroborar el cumplimiento de los procedimientos establecidos para salvaguardar la seguridad, reserva, confidencialidad del contenido y cadena de custodia del material objeto de evaluación.
- 4.1.10. Certificar si se extrajo de las salas de seguridad alguna información (digital o física) del material constitutivo de las pruebas escritas aplicadas dentro del Proceso de Selección Territorial 10; lo anterior a fin de corroborar el cumplimiento de los procedimientos establecidos para salvaguardar la reserva, confidencialidad, seguridad, inviolabilidad e imposibilidad de filtración de la información. La certificación debe ser suscrita por el representante legal, el coordinador general y coordinador de pruebas escritas.

**4.2. Ordenar** al interior de la CNSC remitir con destino a la presente actuación administrativa, lo siguiente:

- 4.2.1. Al Asesor del Despacho responsable del Proceso de Selección Territorial 10, o a quien se designe o comisione para tal efecto, adelantar una inspección en el lugar dispuesto por la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano para la impresión de los cuadernillos correspondientes a las pruebas escritas, con el fin de verificar la veracidad y consistencia de

*“Por medio del cual se inicia una actuación administrativa tendiente a determinar la existencia de una presunta irregularidad en las pruebas escritas del Proceso de Selección Territorial 10, respecto de los empleos de Agentes de Tránsito (OPEC 221869, 221675, 222551, 221838 y 221788), Subcomandante de Tránsito (OPEC 222560) y Técnico Operativo de Tránsito (OPEC 222559 y 222576)”*

la información contenida en el informe remitido por dicha institución, conforme a lo solicitado en el numeral anterior.

4.2.2. Al Grupo Interno de Psicometría de la Dirección de Administración de Carrera Administrativa con el acompañamiento del equipo de psicometría del Despacho del Comisionado Edwin Arturo Ruiz Moreno, responsable del Proceso de Selección Territorial 10, que remita lo siguiente:

- Con base en la cantidad de ítems ensamblados por componente para cada forma de prueba, identificar los patrones de respuesta de los aspirantes presentes en la jornada de aplicación de pruebas escritas Proceso de Selección Territorial 10, a partir de la información contenida en el string de lectura óptica. Este procedimiento implica identificar el patrón de respuestas para todos los aspirantes para el componente funcional general, funcional específico y para la totalidad de la prueba de competencias funcionales.
- Obtenidos los patrones de respuesta de todos los aspirantes presentes, identificar todos los patrones únicos para cada forma de prueba aplicada por la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano.
- Identificados y caracterizados los posibles patrones de respuesta por prueba, realizar una comparación del patrón de caracteres identificados en la imagen de referencia (Oficio con radicado No. 2025RE150059 del 18 de julio de 2025) con el fin de establecer si este genera alguna coincidencia en el componente funcional general, funcional específico o total, con alguno de los patrones observados en el string de respuestas de la lectura óptica, y calcular las siguientes probabilidades:
  - Probabilidad de que se presentara cada patrón con base en la frecuencia relativa de aparición en el string de lectura óptica.
  - Probabilidad de que se presentara cada patrón con base en la cantidad total de patrones observados por forma de prueba.
- Comparar el patrón de referencia para el componente funcional general, funcional específico y la totalidad de la prueba de competencias funcionales con los patrones obtenidos para cada aspirante en el string de respuestas de la lectura óptica.
- Individualizar a todos los aspirantes que arrojen algún grado de coincidencia con el patrón de referencia.

**PARÁGRAFO 1.** Para todos los efectos anteriores, conceder a la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, así como al Grupo de psicometría de la Dirección de Administración de Carrera Administrativa y al equipo de psicometría del Despacho del Comisionado Edwin Arturo Ruiz Moreno, el término de diez (10) días hábiles a fin de que remitan a la CNSC las pruebas que le corresponden y que fueron decretadas y ordenadas en el presente artículo.

**PARÁGRAFO 2.** Una vez se alleguen por parte de la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, las pruebas decretadas en el presente artículo, se concede al Asesor de Despacho responsable del Proceso de Selección Territorial 10, o a quien se designe o comisione para tal efecto, el término de diez (10) días hábiles para practicar la prueba relacionada en el numeral 4.2.1 del presente artículo.

**ARTÍCULO QUINTO. Comunicar** a través del SIMO y al correo electrónico de los aspirantes a empleos de Agentes de Tránsito (OPEC 221869, 221675, 222551, 221838 y 221788), Subcomandante de Tránsito (OPEC 222560) y Técnico Operativo de Tránsito (OPEC 222559 y 222576), que aplicaron las pruebas escritas del Proceso de Selección Territorial 10, haciéndoles saber que podrán intervenir en la presente actuación administrativa y ejercer su derecho de defensa y contradicción dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su comunicación:

No.	Entidad	OPEC	Nivel	Denominación	Código	Grado	Vacantes	Aspirantes que aplicaron
1	Alcaldía de Cali	221869	Técnico	Agentes de Transito	340	3	225	953
2	Alcaldía de Cartago	221675	Técnico	Agentes de Transito	340	3	14	48
3	Alcaldía de Ipiales	222551	Técnico	Agentes de Transito	340	2	32	52
		222560	Técnico	Subcomandante de Transito	338	4	1	5
		222559	Técnico	Técnico Operativo de	339	2	1	6

“Por medio del cual se inicia una actuación administrativa tendiente a determinar la existencia de una presunta irregularidad en las pruebas escritas del Proceso de Selección Territorial 10, respecto de los empleos de Agentes de Tránsito (OPEC 221869, 221675, 222551, 221838 y 221788), Subcomandante de Tránsito (OPEC 222560) y Técnico Operativo de Tránsito (OPEC 222559 y 222576)”

No.	Entidad	OPEC	Nivel	Denominación	Código	Grado	Vacantes	Aspirantes que aplicaron
		222576	Técnico	Transito				
				Técnico Operativo de Transito	339	3	1	1
4	Alcaldía de Puerto Boyacá	221838	Técnico	Agentes de Transito	340	2	4	22
5	Alcaldía de Tuluá	221788	Técnico	Agentes de Transito	340	1	13	81
<b>Total</b>								<b>1.168</b>

**PARÁGRAFO:** Las intervenciones que se presenten en el marco de la presente actuación administrativa, deberán ser radicadas únicamente a través de SIMO.

**ARTÍCULO SEXTO. Comunicar** al Representante Legal de la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, doctor JAIME ALBERTO SARMIENTO MARTÍNEZ, al Coordinador General del Proceso de Selección Territorial 10, doctor HUGO ALBERTO VELASCO RAMON, o quien haga sus veces, a la Coordinadora de Pruebas Escritas del Proceso de Selección Territorial 10, doctora FANNY DEL ROCIO BERNAL GARAY, o quien haga sus veces, para efectos del Contrato de Prestación de Servicios No. 625 de 2024, sobre el contenido del presente Auto, a través de los correos electrónicos [afernandezv@poligran.edu.co](mailto:afernandezv@poligran.edu.co), [coor.generalt10@poligran.edu.co](mailto:coor.generalt10@poligran.edu.co) y [coor.pruebast10@poligran.edu.co](mailto:coor.pruebast10@poligran.edu.co), haciéndoles saber que cuentan con el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación para que intervengan en la presente actuación administrativa, en ejercicio del derecho de contradicción que les asiste. Los escritos que se presenten deberán ser radicados a través de la ventanilla única de la CNSC en el link <http://gestion.cnsc.gov.co/cpqr/>.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. Comunicar** al Alcalde y al Jefe de Talento Humano y/o quien haga sus veces de las entidades relacionadas a continuación, sobre el contenido del presente Auto:

No	Entidad	Alcalde	Correo	Jefe de Talento Humano	Correo
1	Alcaldía de Cali	Álvaro Alejandro Eder Garcés	<a href="mailto:contactenos@cali.gov.co">contactenos@cali.gov.co</a>	Karina Manzoni Florez	<a href="mailto:karina.manzoni@cali.gov.co">karina.manzoni@cali.gov.co</a>
2	Alcaldía de Cartago	Juan David Piedrahita López	<a href="mailto:despacho@cartago.gov.co">despacho@cartago.gov.co</a>	Jesús Yuriani López Pineda	<a href="mailto:administrativos@cartago.gov.co">administrativos@cartago.gov.co</a>
3	Alcaldía de Ipiales	Jose Amilcar Pantoja Ipiales	<a href="mailto:despacho@ipiales-narino.gov.co">despacho@ipiales-narino.gov.co</a>	Silvia Adela Mejía Bolaños	<a href="mailto:subsecretariatalentohuman@ipialesnarino.gov.co">subsecretariatalentohuman@ipialesnarino.gov.co</a>
4	Alcaldía de Puerto Boyacá	Jhon Feiber Urrea Cifuentes	<a href="mailto:despachoalcalde@puertoboyaca-boyaca.gov.co">despachoalcalde@puertoboyaca-boyaca.gov.co</a>	Pedro Antonio Cano Alvarez	<a href="mailto:personal@puertoboyaca-boyaca.gov.co">personal@puertoboyaca-boyaca.gov.co</a>
5	Alcaldía de Tuluá	Gustavo Adolfo Vélez Román	<a href="mailto:alcalde@tuluá.gov.co">alcalde@tuluá.gov.co</a>	William Torres Monroy	<a href="mailto:recursoshumanos@tuluá.gov.co">recursoshumanos@tuluá.gov.co</a>

**ARTÍCULO OCTAVO. Publicar** el presente Acto Administrativo en el sitio Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) de conformidad con el artículo 21 del Decreto Ley 760 de 2005.

**ARTÍCULO NOVENO.** El presente auto rige a partir de la fecha de su publicación y contra el mismo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

### COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., el 22 de julio del 2025

**EDWIN ARTURO RUIZ MORENO**  
 COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
 DESPACHO DE COMISIONADO EDWIN ARTURO RUIZ MORENO  
 Comisión Nacional Del Servicio Civil

Elaboró: Natalia Velandia – Contratista - Despacho del Comisionado Edwin Arturo Ruiz Moreno  
 Revisó: Cristian Andrés Soto Moreno - Asesor Despacho del Comisionado Edwin Arturo Ruiz Moreno  
 Aprobó: Geraldine Urbano Avendaño - Asesor Despacho del Comisionado Edwin Arturo Ruiz Moreno